

GUÍA PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

GUÍA PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



RED DE ENTIDADES LOCALES
POR LA TRANSPARENCIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

GUÍA DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

GUÍA DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

THOMSON REUTERS

ARANZADI

Primera edición, 2017



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBooks

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters
Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2017 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Federación Española de Municipios y Provincias]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9177-759-5

DL NA 2664-2017

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

Índice General

Página

GRUPO DE TRABAJO SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	19
PRESENTACIÓN	21

FICHAS (POR FASES DEL PROCEDIMIENTO)

A) INICIACIÓN	25
1. ¿Quién puede solicitar el acceso a información pública?	25
– ¿Puede solicitar el acceso a la información pública una persona jurídica?	25
– ¿Puede también un ciudadano extranjero residente en España formular una solicitud de acceso?	25
– ¿Y una persona, sea española o extranjera, que no resida en España?	25
– ¿Puede solicitar el acceso a la información pública una persona menor de edad?	26
– Los Concejales (o Diputados Provinciales), ¿pueden solicitar el acceso a la información pública a través del procedimiento regulado por la LTAIP?	26
– ¿Y los representantes sindicales?	26
2. ¿Qué se entiende por información pública?	29
– Cuando la LTAIP, además de a información elaborada por la propia Administración, hace referencia a información que ésta haya adquirido en el ejercicio de sus funciones, ¿está limitando el acceso, exclusivamente, a información adquirida a título oneroso?	29
– Para acceder a una determinada información, ¿es necesario que el procedimiento del que forme parte se encuentre terminado, como establecía anteriormente el artículo 37 de la Ley 30/1992?	30
– El concepto de información pública, ¿hace referencia a la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa?	30

–	<i>Las solicitudes de información que se formulan acerca trámites puramente administrativos, ¿son solicitudes de información pública en los términos de la LTAIP?</i>	30
3.	¿Dónde puede presentarse la solicitud de acceso a la información pública?	33
–	<i>En consecuencia, ¿puede presentarse una solicitud de acceso a la información pública dirigida a una Administración, ante el registro electrónico de otra Administración diferente?</i>	34
–	<i>¿Qué ha de hacer una Administración si recibe una solicitud de acceso dirigida a otra Administración?</i>	34
–	<i>Si la solicitud de acceso a la información se presenta ante otra entidad o Administración, ¿cuándo empieza a contarse el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar, al presentarse la solicitud o al recibirse por la Administración competente para resolver?</i>	34
–	<i>De acuerdo con lo expuesto, ¿resultaría válida la presentación de una solicitud de acceso por correo electrónico?</i>	35
–	<i>¿Y a través del Portal de Transparencia local?</i>	35
–	<i>Las personas físicas o jurídicas, distintas de la respectiva Administración, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, ¿están obligadas a facilitar la información solicitada con ocasión de un procedimiento de acceso?</i>	35
4.	¿Qué requisitos ha de reunir una solicitud de acceso a la información pública?	37
–	<i>Entre los requisitos que ha de reunir toda solicitud de acceso a la información pública se encuentra la acreditación de la identidad del solicitante; ¿se refiere este requisito a la identificación electrónica regulada por el artículo 9 de la Ley 39/2015?</i>	37
–	<i>En consecuencia, y dada cuenta de los sistemas de identificación electrónica previstos en la Ley 39/2015, ¿resulta posible la presentación de una solicitud de acceso por correo electrónico?</i>	38
–	<i>¿Qué ocurre si el interesado no identifica suficientemente la información a la que pretende acceder?</i>	39
–	<i>¿Y si la solicitud adolece de cualquier otro defecto u omisión?</i>	39
–	<i>Si el solicitante acredita suficientemente su identidad por medios electrónicos, ¿debe consignar igualmente su dirección electrónica?</i>	39
–	<i>Una persona que desee formular una solicitud de acceso, ¿ha de presentarla necesariamente por medios electrónicos?</i>	40

	<u>Página</u>
– <i>¿Y si se trata de una persona jurídica?</i>	40
– <i>A fin de facilitar la correcta formulación de las solicitudes de acceso a la información pública, ¿resulta posible establecer modelos normalizados de solicitud por parte de la Administración?</i>	40
– <i>¿En qué idioma pueden redactarse las solicitudes de acceso a la información pública?</i>	41
5. Quien solicite el acceso a algún tipo de información pública, ¿ha de motivar su solicitud?	43
– <i>Pese a que no es necesario, ¿puede el interesado motivar voluntariamente su solicitud de acceso a la información pública?</i>	43
– <i>¿Qué consecuencias tiene la motivación de la solicitud?</i>	43
– <i>¿Qué consecuencias tiene la falta de motivación de la solicitud?</i>	44
– <i>¿Puede desestimarse una solicitud de acceso a la información pública por falta de motivación?</i>	44
B) TRAMITACIÓN	45
6. ¿Puede inadmitirse a trámite alguna solicitud de información?..	45
– <i>Además de los supuestos de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública contemplados por el artículo 18 LTAIP, ¿pueden darse otros supuestos de inadmisión de solicitudes de acceso a la información?</i>	45
– <i>¿Resulta posible inadmitir a trámite las solicitudes de acceso que tengan por objeto información inexistente?</i>	46
– <i>Si la información sí que existe pero no obra en poder de la Administración a la que se dirige la solicitud, ¿cabe desestimar igualmente la solicitud aún conociendo cuál es la Administración competente para resolverla?</i>	46
– <i>¿Qué exigencias formales ha de reunir la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública?</i>	46
– <i>¿Deben inadmitirse a trámite las solicitudes que se refieran a información que posee un régimen específico de acceso?</i>	47
– <i>Si no procede la aplicación de ninguno de los supuestos indicados y, por lo tanto, se admite a trámite la solicitud formulada, ¿resulta necesario algún acto formal al respecto?</i>	47

	<u>Página</u>
7. ¿Qué se entiende por información «en curso de elaboración»?...	49
– <i>¿Se trata, pues, de aquella información que forma parte de un expediente inconcluso o en curso de elaboración?</i>	49
– <i>En los supuestos de inadmisión de la solicitud de acceso a la información por encontrarse ésta en curso de elaboración, ¿basta con dictar resolución motivada indicando esta circunstancia?</i>	50
– <i>¿Es posible conceder un acceso parcial a la parte de la información o del documento que sí se haya elaborado, aunque otra parte se encuentre todavía en fase de elaboración?</i>	50
8. ¿Qué se entiende por información «auxiliar o de apoyo»?	53
– <i>Si los supuestos de información auxiliar o de apoyo establecidos por la LTAIP constituyen una mera ejemplificación, ¿cómo puede determinarse si una información está comprendida en esta causa de inadmisión? ¿Qué criterios hay que utilizar?</i>	53
– <i>¿Qué tipo de información posee entonces carácter auxiliar o de apoyo?</i>	54
– <i>¿Puede considerarse como información «auxiliar o de apoyo» la definida como tal por el artículo 70.4 LPAC?</i>	54
9. ¿Qué se entiende por información «para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»?	57
– <i>Si para facilitar el acceso a la información solicitada ha de llevarse a cabo algún tipo de tratamiento informático, ¿se considera que se está llevando a cabo una acción de reelaboración de la citada información? ...</i>	57
– <i>Si para facilitar el acceso a la información solicitada ha de llevarse a cabo un proceso de anonimización, ¿se considera que se está llevando a cabo una acción de reelaboración de la citada información?</i>	58
– <i>Y si ha de llevarse a cabo una omisión de determinados aspectos de una información afectada por alguno de los límites del artículo 14 LTAIP, ¿supone esta acción una «reelaboración de la información»</i>	58
– <i>La conversión de la información a un formato distinto a aquel en el que se encuentre, ¿se consideraría reelaboración?</i>	58
– <i>Si la información solicitada se encuentra dispersa por diferentes unidades, ¿su proceso de recopilación tendría el carácter de «reelaboración»? ...</i>	58
– <i>Habida cuenta de la elevada casuística existente, ¿en qué otros supuestos cabe apreciar, con carácter general, la concurrencia de una acción de reelaboración que justifique la inadmisión a trámite de la solicitud formulada?</i>	59

–	<i>Si la información solicitada es de tal volumen o complejidad que debe llevarse a cabo un proceso específico de trabajo o de manipulación de la información previamente a materializarse el acceso a la misma, ¿cabe apreciar la concurrencia de esta causa de inadmisión?</i>	59
–	<i>En todo caso, los motivos por los que se aprecie la concurrencia de esta causa de inadmisión, ¿han de hacerse constar en la resolución?</i>	59
10.	¿Qué se entiende por solicitudes de acceso a la información pública que sean «manifiestamente repetitivas»?	61
–	<i>Toda solicitud de acceso cuyo texto resulte coincidente con el de otra solicitud, ¿ha de considerarse en todo caso como «manifiestamente repetitiva»?</i>	62
–	<i>En los supuestos en los que una solicitud de acceso se considere manifiestamente repetitiva, ¿qué aspectos formales habrá de reunir la resolución que la inadmita a trámite?</i>	62
11.	¿Qué se entiende por solicitudes de acceso a la información pública con «un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia» que persigue la LTAIP?	65
–	<i>¿Tendría carácter abusivo la formulación de múltiples solicitudes de acceso a la información por parte de un mismo solicitante?</i>	66
–	<i>En consecuencia, si en este ámbito concreto el abuso de derecho no se determina en términos meramente cuantitativos sino cualitativos, ¿qué manifestaciones puede adoptar el ejercicio abusivo de este derecho?</i>	66
–	<i>¿En qué supuestos cabe entender que una solicitud de acceso está amparada en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP?</i>	66
–	<i>El carácter abusivo de una solicitud de acceso a la información pública, no amparado en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, ¿constituye un único supuesto de inadmisión o, por el contrario, determina la concurrencia de dos supuestos?</i>	67
12.	¿Existen materias que puedan limitar el acceso a algún tipo de información pública?	69
–	<i>Cuando la información tenga por objeto o afecte a alguna de las materias mencionadas en el artículo 14.1 LTAIP, ¿cabe desestimar en todo caso la solicitud formulada?</i>	70
–	<i>En consecuencia, los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIP, ¿no se configuran como límites absolutos?</i>	70

–	<i>¿Puede, por lo tanto, concederse el acceso a información que haga referencia a alguna de las materias mencionadas en el artículo 14.1 LTAIP?</i>	71
–	<i>¿En qué consiste el acceso parcial a la información solicitada?</i>	71
–	<i>Si la información solicitada se encuentra totalmente afectada por alguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 LTAIP, ¿qué resolución procede dictar?</i>	71
–	<i>¿Cuál es el plazo máximo para dictar la resolución desestimatoria del acceso solicitado por concurrir alguno de los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIP?</i>	72
–	<i>Además del conjunto de materias a las que hace referencia el artículo 14.1 LTAIP, ¿existen otras que puedan limitar el ejercicio del derecho de acceso?</i>	72
13.	Si la información solicitada puede afectar a derechos y/o intereses de terceras personas, ¿cómo ha de actuarse?	75
–	<i>La mención del artículo 19.3 LTAIP a derechos e intereses de terceros, ¿ha de entenderse efectuada al derecho a la protección de datos personales contemplado por el artículo 15 LTAIP?</i>	76
–	<i>Si la información solicitada contiene datos de carácter personal, ¿debe acordarse su inadmisión a trámite?</i>	76
–	<i>¿Qué previsiones contiene la LTAIP en torno a la relación entre derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos de carácter personal?</i>	76
–	<i>¿Proporciona la LTAIP algún criterio para efectuar el juicio de ponderación?</i>	77
–	<i>El solicitante, ¿puede aportar elementos de juicio sobre los que realizar el juicio de ponderación?</i>	77
14.	¿Cómo se ha de actuar si no se posee la información solicitada?.	81
–	<i>Si la solicitud de información se presenta en un registro de uno de los sujetos obligados, pero se dirige a otro distinto, ¿cómo se ha de actuar?</i>	82
–	<i>El tiempo que transcurra desde la remisión de la solicitud a un sujeto obligado que no posee la información y su posterior remisión por parte de éste al competente, ¿resulta computable a efectos del plazo máximo para dictar y notificar la resolución?</i>	82
–	<i>Cuando la solicitud se remita al sujeto obligado que ha elaborado o generado la información solicitada, en los términos del artículo 19.4 LTAIP, ¿qué facultades posee dicho sujeto respecto de la solicitud? ¿qué alcance posee la facultad de decisión que se le atribuye?</i>	82

	<u>Página</u>
15. ¿Y si la información solicitada no se identifica de forma suficiente?	85
– <i>El plazo de diez días que se otorga al solicitante para concretar la información que solicita, ¿hace referencia a días hábiles o naturales?</i>	85
– <i>En el supuesto de que el solicitante concrete la información a la que desea acceder, ¿en qué momento se reanuda el cómputo del plazo para dictar resolución en el procedimiento?</i>	86
– <i>Si la solicitud adolece de cualquier otro defecto, ¿qué tramitación ha de seguirse para su subsanación?</i>	86
– <i>Si el interesado no concreta la información que solicita, ¿se da por concluido el procedimiento?</i>	86
C) RESOLUCIÓN	89
16. En las Entidades Locales, ¿qué órgano es el competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información pública?	89
– <i>La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública local, ¿resulta delegable?</i>	90
– <i>En el ámbito de la Administración Local, ¿pueden crearse unidades especializadas de información como las previstas en el artículo 21.2 LTAIP para la Administración General del Estado?</i>	90
– <i>¿Puede determinarse a través de Ordenanza la competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública?</i>	90
17. ¿Cuál es el plazo máximo para resolver la solicitud?	91
– <i>El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública, ¿puede modificarse (ampliarse o reducirse) por la legislación autonómica?</i>	91
– <i>¿Tiene alguna consecuencia jurídica el incumplimiento del plazo máximo previsto en la LTAIP para resolver y notificar la resolución?</i>	92
– <i>¿Es posible, por alguna circunstancia, suspender el plazo para dictar y notificar la resolución de un procedimiento de acceso a la información?</i>	92
– <i>¿En qué supuestos y con qué requisitos el volumen o la complejidad de la información a suministrar justifican una ampliación del plazo máximo para resolver?</i>	92
– <i>¿Puede ampliarse por algún otro motivo o circunstancia el plazo máximo previsto legalmente para dictar y notificar la resolución de un procedimiento de acceso a la información?</i>	92

–	<i>Contra la decisión por la que se acuerda la ampliación del plazo máximo establecido legalmente para resolver y notificar, ¿cabe la interposición de algún tipo de recurso o reclamación?</i>	93
–	<i>¿A quién ha de notificarse la resolución del procedimiento de acceso a la información pública?</i>	93
–	<i>¿Por qué medios ha de practicarse la notificación de la resolución que recaiga en un procedimiento de acceso a la información pública?</i>	94
–	<i>¿En qué momento empieza a computarse el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar previsto por el artículo 20.1 LTAIP?</i>	94
–	<i>Si concurre una causa de inadmisión a trámite de la solicitud de acceso a la información pública, ¿cuál es el plazo máximo para dictar la correspondiente resolución?</i>	94
–	<i>El plazo máximo para notificar la resolución que ponga fin un procedimiento de acceso a la información pública, ¿es el plazo máximo en el que, en su caso, debe concederse el acceso a la información solicitada? ...</i>	95
18.	¿Qué efectos tiene el silencio administrativo?.....	97
–	<i>¿Qué consecuencias tiene el hecho de que el silencio administrativo sea negativo en el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública?</i>	97
–	<i>¿Qué efectos han previsto para el silencio administrativo las normas autonómicas de transparencia?</i>	98
19.	¿Qué requisitos formales ha de reunir la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública?	99
–	<i>Si la información a la que se pretende acceder se encuentra ya publicada, ¿es necesario dictar igualmente una resolución expresa?</i>	100
–	<i>Además de en los supuestos indicados, ¿existe algún otro supuesto en el que la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública deba ser motivada?</i>	100
–	<i>Si la información solicitada se haya afectada por alguno de los límites previstos por el artículo 14.1 LTAIP, ¿debe dictarse igualmente resolución? Y en su caso, ¿qué aspectos formales ha de reunir ésta?</i>	101
D)	ACCESO	103
20.	Una vez reconocido el derecho de acceso, ¿cómo se ha de suministrar la información solicitada?.....	103

	<u>Página</u>
– <i>¿Cómo identifica el interesado el medio elegido para acceder a la información objeto de su solicitud?</i>	103
– <i>El acceso efectivo a la información pública, ¿coincide con el momento de notificar la resolución estimatoria de la solicitud?</i>	103
– <i>De no producirse de forma simultánea a la notificación de la resolución, ¿cuál es el plazo máximo en el que puede materializarse el acceso a la información solicitada?</i>	103
– <i>¿Puede concederse el acceso en una modalidad distinta a la solicitada?</i> .	104
– <i>¿Resulta posible conceder un acceso parcial a la información solicitada?</i>	104
– <i>Si la información a la que se pretende acceder se encuentra ya publicada, ¿cómo se materializa el acceso a la misma?</i>	104
– <i>En el caso de que el acceso a la información no se produzca por medios electrónicos sino, por ejemplo, mediante la entrega de copia de documentos, ¿es posible exigir el pago de algún tipo de exacción?</i>	105
21. ¿Qué uso puede hacerse de la información obtenida a través de un procedimiento de acceso?	107
– <i>¿Pueden hacerse públicos los datos obtenidos a través de un procedimiento de acceso a la información pública?</i>	107
E) IMPUGNACIÓN	109
22. Una vez dictada resolución en un procedimiento de acceso a la información pública, ¿resulta posible la impugnación de la misma en vía administrativa?	109
– <i>En consecuencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ¿es el órgano encargado de conocer de las reclamaciones en vía administrativa interpuestas contra las resoluciones que recaigan en todo procedimiento de acceso a la información pública?</i>	109
– <i>¿En qué plazo cabe interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIP?</i>	110
– <i>¿Qué tramitación seguirá esta reclamación?</i>	110
– <i>¿Cuál es el plazo máximo en el que la misma ha de ser resuelta?</i>	111
23. Una vez dictada resolución en un procedimiento de acceso a la información pública local, ¿resulta posible la interposición de algún recurso contra la misma?	113

- *¿En qué norma se regula el recurso contencioso-administrativo que cabe interponer ante la resolución de un procedimiento de acceso a la información pública?* 113
- *¿En qué plazo cabe interponer el recurso contencioso-administrativo? ..* 113
- *¿Ante qué órgano jurisdiccional debe interponerse este recurso contencioso-administrativo?* 114
- *Por lo que se refiere exclusivamente al acceso a la información pública, ¿qué efectos produce la interposición de un recurso-contencioso administrativo contra la resolución dictada?* 114

RELACIÓN DE FORMULARIOS ASOCIADOS

FA001	Solicitud de acceso a la información pública	121
FA002	Comunicación al solicitante de inicio del procedimiento	123
FA003	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información en curso de elaboración o publicación	125
FA004	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información auxiliar o de apoyo	127
FA005	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por requerir su divulgación una acción de reelaboración	129
FA006	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por ser manifiestamente repetitiva	131
FA007	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por poseer un carácter abusivo no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la Ley 19/2013	133
FA008	Desestimación de la solicitud de acceso a la información pública por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1, letra [X], de la Ley 19/2013, relativo a [INDICAR LÍMITE]	137
FA009	Concesión de acceso parcial a la información solicitada	141
FA010	Comunicación a terceros afectados con indicación del plazo para formular alegaciones	143

FA011	Comunicación al solicitante de la suspensión del plazo para resolver durante el plazo concedido a los terceros afectados para formular alegaciones	145
FA012	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no poseer tal carácter la información solicitada	147
FA013	Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración poseedora de la misma, dando cuenta de ello al solicitante	149
FA014	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no disponer de la información solicitada, con desconocimiento del sujeto que la posee	151
FA015	Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración autora de la misma, dando cuenta de ello al solicitante	153
FA016	Requerimiento de [concreción de la información solicitada/subsanación de la solicitud formulada]	155
FA017	Resolución de desistimiento por falta de [concreción de la información solicitada/subsanación de la solicitud formulada]	157
FA018	Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar	159
FA019	Concesión de acceso en un formato o modalidad distinta a la solicitada	161
FA020	Concesión de acceso habiendo existido oposición de tercero	163

Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Información Pública

Joaquín Meseguer Yebra (Coordinador de trabajos)
Subdirector General de Transparencia. Ayuntamiento de Madrid

Joaquín M. Burgar Arquimbau
Adjunto a Dirección Servicio Provincial Asistencia a Municipios.
Diputación de Castellón

Borja Colón de Carvajal
Jefe del Servicio de Administración e Innovación Pública. Diputación de Castellón

Concepción Campos Acuña
Secretaria de Gobierno Local. Ayuntamiento de Vigo

Estrella Gutiérrez David
Profesora de Derecho Administrativo. Universidad Rey Juan Carlos

Daniel Neira
Abogado, investigador y director académico de Curso Superior de Transparencia, Buen Gobierno y Datos Públicos de la EGAP. Grupo de Investigación. Universidad de Santiago de Compostela

Òscar Roca Safont / Rosa M^a Pérez Pablo
Director de Prevención / Jefa del Área de Legislación y Asuntos Jurídicos.
Oficina Antifraude de Cataluña

En una primera etapa colaboró Óliver García Muñoz (actualmente en la Generalitat de Cataluña).

Enrique Gavira Sánchez
Asesor. Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Enrique Orduña Prada
Director de la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Julián Prior Cabanillas
Jefe de Área. Oficina de la Transparencia y Acceso a la Información. Dirección General de Gobernanza Pública. Ministerio de Hacienda y Función Pública

José Nuño Riesgo
Secretario Técnico Red de Entidades locales por la Transparencia y participación ciudadana. FEMP

Presentación

Desde la implantación efectiva en las entidades que integran la administración local de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, han sido muchos los esfuerzos que aquellas han realizado para que el acceso a la información pública sea una realidad y que la ciudadanía pueda conocer lo que las administraciones territoriales hacen y cómo lo hacen.

Conscientes de esta situación, en el seno de la RED de Entidades locales por la Transparencia y Participación ciudadana de la FEMP se creó un grupo de trabajo multidisciplinar compuesto por expertos de la administración local, de la universidad y de los órganos de control de la transparencia con el objetivo de poner a disposición de las entidades locales herramientas que facilitasen la comprensión del derecho de acceso y una guía que facilitase su aplicación.

Pues bien, esta Guía que tengo el honor de presentar es precisamente uno de estos trabajos dirigidos a facilitar en todas las entidades locales la implantación del procedimiento de gestión de las solicitudes de información pública que la ciudadanía hace a las entidades locales.

Es otro estudio que no hace más que cumplir con el compromiso que adoptamos en su día en la RED de facilitar a las entidades locales el cumplimiento de la Ley 19/2013.

Quiero por último aprovechar para agradecer el trabajo de los técnicos que han participado en su elaboración integrantes del Grupo Técnico y especialmente a los ayuntamientos y diputaciones que en su elaboración han intervenido.

CARLOS GONZÁLEZ SERNA

Alcalde de Elche y presidente de la RED de
Entidades locales por la Transparencia y
Participación ciudadana de la FEMP.

Fichas (por fases del procedimiento)

A) Iniciación

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
1	INICIACIÓN	-

¿Quién puede solicitar el acceso a información pública?

De acuerdo con lo previsto por el artículo 12 LTAIP, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución; como afirma el Preámbulo de la LTAIP, esta «... configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas...».

Cuestiones vinculadas

¿Puede solicitar el acceso a la información pública una persona jurídica?

Sí, de acuerdo con el tenor literal del artículo 12 LTAIP el derecho a acceder a la información pública se predica respecto de «todas las personas», de modo que también las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, pueden válidamente formular solicitudes de acceso a la información pública.

¿Puede también un ciudadano extranjero residente en España formular una solicitud de acceso?

Sí, puesto que como afirma el artículo 12 LTAIP, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, y ello independientemente de su nacionalidad. Se trata de un derecho universal y, como tal, no exige condiciones adicionales al hecho de ser persona.

¿Y una persona, sea española o extranjera, que no resida en España?

También en este caso podría esa persona formular una solicitud de acceso a la información pública, puesto que la LTAIP no hace depender la titularidad del derecho, ni de la nacionalidad ni de la vecindad administrativa del solicitante, como manifiesta el artículo 4.2 de la Ordenanza tipo de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización, de la Federación Española de Municipios y Provincias.

¿Puede solicitar el acceso a la información pública una persona menor de edad?

Sí, si bien habrá que atender a las normas generales sobre la capacidad de obrar durante la minoría de edad previstas en el Código Civil. A este respecto, conviene indicar que en el Código Civil no existe ninguna previsión sobre la edad mínima que se precisa para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que no ha evitado que algunas normas autonómicas de transparencia hayan establecido una edad mínima (14 o 16 años). Por otra parte, la exigencia de esta edad mínima lo es a efectos de que el menor deba estar asistido por quien ostente la patria potestad en caso de no alcanzar dicha edad, ya que, como personas que son, también son titulares de este derecho.

Los Concejales (o Diputados Provinciales), ¿pueden solicitar el acceso a la información pública a través del procedimiento regulado por la LTAIP?

El régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública municipal por parte de los cargos públicos representativos de las Entidades Locales, por lo que se refiere justamente al ejercicio de sus funciones representativas (al amparo del artículo 23 de la Constitución Española), se encuentra previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. No obstante, tras la entrada en vigor de la LTAIP, los cargos representativos locales podrán también invocar su derecho a acceder a la información pública a través del procedimiento de acceso regulado por la Ley 19/2013, en tanto que su artículo 12 atribuye la titularidad del derecho de acceso a la información regulado en la misma a «todas las personas» (respuesta a la consulta C0105/2015, de 18 de febrero de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). En estos casos, el acceso se tramitará por las normas de la LTAIP.

¿Y los representantes sindicales?

El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera LTAIP establece que «se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

No obstante, ni el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, prevén un régimen jurídico específico para el acceso a la información por parte de los representantes sindicales, de modo que las solicitudes de acceso a la información que formulen estos podrán sustanciarse a través de las previsiones contenidas en la LTAIP.

En este sentido, conviene indicar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a través de su Criterio Interpretativo 08/2015, de 12 de noviembre, ha llevado a cabo una interpretación restrictiva de la previsión contenida en la Disposición

Adicional Primer de la LTAIP, estableciendo que «no cabe interpretar extensivamente la aplicación de esta Disposición en base a [sic] la existencia de legislaciones sectoriales», sino que resulta necesaria «la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información».

Esto no quiere decir que, en determinados casos, los órganos de control en materia de transparencia no tomen en consideración la especial cualificación y funciones representativas que este tipo de entidades desarrollan (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 69/2017, de 11 de mayo).

Referencias

- Artículo 105 b), de la Constitución Española.
- Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 4.2 de la Ordenanza tipo de Transparencia, Acceso a la Información Reutilización, de la Federación Española de Municipios y Provincias.

En cuanto al acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013 por parte de los cargos representativos locales:

- Informe C0105/2015, de 18 de febrero de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Resolución 86/2016, del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias.
- Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 (ROJ STS 2870/2015 y STS 2876/2015).
- GIFREU FONT, Judith. «La configuración del derecho de acceso a la información pública de los electos locales en el marco de la normativa sobre transparencia». *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 181 (Octubre-Diciembre 2016).
- MATÍAPORTILLA, Edmundo. «Derecho a la información de los representantes políticos, protección de datos y transparencia». *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 42 (mayo 2017).
- POZO BOUZAS, Eduardo G. «El derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales a la luz de la Ley de Transparencia». *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 15, Sección Opinión/Colaboraciones, Agosto 2015.

En cuanto a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública:

- Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- Ficha núm. 6.
- CASADO CASADO, Lucía. «Estudio sobre el alcance de la supletoriedad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora del derecho de acceso a la información ambiental». *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre 2014.
- CASADO CASADO, Lucía. «La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: ¿Una vía de impugnación aplicable al acceso a la información ambiental?». *Revista catalana de dret públic*, núm. 52 (junio 2016), p. 22-42.
- GUICHOT REINA, Emilio. «Acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial. En particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, año 2016, núm. 33 (Enero-Abril).
- VARGA PASTOR, Aitana de la. «Estudio de la publicidad activa de la información pública. Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno». *Revista catalana de Dret ambiental* vol. VI núm. 1 (2015): 1-52.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
2	INICIACIÓN	-

¿Qué se entiende por información pública?

El concepto legal de «información pública» viene establecido por el artículo 13 LTAIP; sobre la base de este, y por lo que se refiere específicamente al ámbito de la Administración local, la información pública local estará constituida por los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades que integran la Administración Local y que hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones.

Cuestiones vinculadas

Cuando la LTAIP, además de a información elaborada por la propia Administración, hace referencia a información que esta haya adquirido en el ejercicio de sus funciones, ¿está limitando el acceso, exclusivamente, a información adquirida a título oneroso?

No, en modo alguno, si bien es cierto que la expresión utilizada por la LTAIP puede inducir a confusión. A este respecto, conviene indicar que el conjunto de la legislación internacional en la materia utiliza por lo general el término «recibido», frente al término «adquirido» utilizado por la LTAIP; así ocurre, por ejemplo, en el Convenio núm. 205 del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009) o en el Reglamento 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

En consecuencia, la mención de la LTAIP a información «adquirida» debe entenderse como referida a aquella información que, sin haber sido elaborada o generada por la propia Administración, obre en su poder, haya sido incorporada a su caudal de información, en el ejercicio de sus funciones.

Para acceder a una determinada información, ¿es necesario que el procedimiento del que forme parte se encuentre terminado, como establecía anteriormente el artículo 37 de la Ley 30/1992?

No, puesto que la LTAIP en ningún momento vincula la posibilidad de acceder a una determinada información con el hecho de que el expediente o procedimiento en el que dicha información se haya elaborado o recibido por parte de la Administración se encuentre o no terminado en el momento de formularse la solicitud (ver Ficha núm. 7).

El concepto de información pública, ¿hace referencia a la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa?

No, el concepto de información pública no debe limitarse ni circunscribirse a la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa a la que hacen referencia los artículos 6 a 8 LTAIP, sino que muy al contrario el mismo hace referencia a cualesquiera contenidos o documentos, en cualquier formato o soporte, que obren en poder de la correspondiente Administración.

Esto no impide que una solicitud de acceso pueda recaer sobre información que ya ha sido objeto de publicidad activa –en cuyo caso, se podrá formalizar el acceso en la manera prevista en el artículo 22.3 LTAIP– así como sobre información que debería haber sido objeto de publicidad activa, pero no se ha publicado por incumplimiento de este deber.

Las solicitudes de información que se formulan acerca de trámites puramente administrativos, ¿son solicitudes de información pública en los términos de la LTAIP?

No, no toda solicitud de información que se dirija a una Administración responde al objeto propio regulado por la LTAIP; por ello, habrá que atender a la naturaleza propia de la solicitud y a su objeto para determinar si la misma se ha de tramitar conforme a lo previsto en la LTAIP o no.

A este respecto, en ningún caso responden al concepto de información pública a los efectos del derecho reconocido por la LTAIP las solicitudes de información acerca de cómo llevar a cabo un determinado trámite administrativo, ni las consultas sobre el funcionamiento habitual de la Administración, ni las relativas a la determinación de la normativa que resulta aplicable en un determinado expediente o actividad administrativa, ni las que exigen motivaciones adicionales sobre actos ya dictados, ni la formulación de quejas o sugerencias.

A tales peticiones de información y/o actuación, que en puridad no responden al objeto propio de la LTAIP, deberá dárseles la oportuna respuesta a través las Oficinas de Asistencia o de los Servicios de atención e información ciudadana de la respectiva Administración.

Referencias

- Artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «¿Qué es información pública?», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
3	INICIACIÓN	-

¿Dónde puede presentarse la solicitud de acceso a la información pública?

La LTAIP guarda silencio en torno al lugar concreto en el que presentar las solicitudes de acceso a la información pública, limitándose a indicar que las mismas:

- deberán dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o, tratándose de información relativa a la prestación de servicios públicos o al ejercicio de potestades administrativas por terceras personas, físicas o jurídicas, distintas de la respectiva Administración Pública, a la Administración a la que estas se encuentren vinculadas (artículo 17.1 LTAIP), y que
- podrán presentarse «por cualquier medio que permita tener constancia» de los aspectos enumerados por el artículo 17.2 de la propia LTAIP; y que

Ante la parquedad de la regulación contenida en la LTAIP, resulta oportuno atender a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que permite a los interesados presentar documentos dirigidos a las Administraciones Públicas (artículo 16.4 LPAC):

- a) Tratándose de un acto presencial:
 - En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- b) Tratándose de un acto electrónico:
 - En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan.
 - En el registro electrónico de cualquiera de los sujetos integrantes del sector público [a los efectos de la propia Ley 39/2015].

En consecuencia, las solicitudes de acceso a la información pública podrán igualmente presentarse en cualesquiera de los lugares indicados, en los términos del propio artículo 16 LPAC, y ello sin perjuicio de que deban dirigirse a la entidad que posea la información o, en su caso, a la Administración a la que esta se encuentre vinculada, como establece el artículo 17.1 LTAIP.

Cuestiones vinculadas

En consecuencia, ¿puede presentarse una solicitud de acceso a la información pública dirigida a una Administración, ante el registro electrónico de otra Administración diferente?

Sí, dado que la LPAC prevé expresamente esta posibilidad; a tal fin, el propio artículo 16.4 de esta ley prevé en su último párrafo que «los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros».

¿Qué ha de hacer una Administración si recibe una solicitud de acceso dirigida a otra Administración?

Como se ha indicado, resulta posible que una solicitud de acceso a la información pública dirigida a una determinada Administración se presente ante el registro electrónico de otra Administración distinta a la destinataria de la solicitud. En este caso, como también se ha indicado, se procederá a la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos presentados, en virtud de la interoperabilidad entre registros electrónicos que proclama el artículo 16.4 LPAC, como manifestación de este principio rector de las relaciones electrónicas entre Administraciones Públicas en virtud del artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que viene determinado por el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, y en las Normas Técnicas de Interoperabilidad derivadas del mismo.

Esta posibilidad no debe confundirse, sin embargo, con aquellos supuestos en los que el solicitante dirige su solicitud de información, erróneamente, a una Administración en cuyo poder no obra la información solicitada, supuestos que la propia LTAIP contempla y para los cuales prevé efectos diversos en función de si la Administración a la que indebidamente se dirige la solicitud conoce o no la Administración que resulta competente para resolver –artículos 18.2 y 19.1 y 4– (ver Ficha núm. 14).

Si la solicitud de acceso a la información se presenta ante otra entidad o Administración, ¿cuándo empieza a contarse el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar, al presentarse la solicitud o al recibirse por la Administración competente para resolver?

De acuerdo con lo previsto por el artículo 20.1 LTAIP, la resolución por la que se ponga fin al procedimiento de acceso a la información pública deberá dictarse y

notificarse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (ver Ficha núm. 17); en consecuencia, el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento no comenzará a transcurrir hasta que la solicitud se reciba en el órgano competente para resolver, independientemente del lugar o la forma en que se haya presentado.

De acuerdo con lo expuesto, ¿resultaría válida la presentación de una solicitud de acceso por correo electrónico?

Sí, puesto que las solicitudes de acceso pueden presentarse «por cualquier medio» que permita tener constancia de los aspectos contemplados en el artículo 17.2 de la LTAIP, de modo que, por lo que se refiere estrictamente al lugar de presentación, no existiría ningún inconveniente en recibir solicitudes de acceso a la información pública por correo electrónico, siempre que pudieran acreditarse los aspectos indicados en el citado artículo 17.2 LTAIP (ver Ficha núm. 4).

¿Y a través del Portal de Transparencia local?

Sí, por los mismos motivos que los indicados anteriormente: resultará posible y ajustado a Derecho recibir solicitudes de acceso a la información pública a través del correspondiente Portal de Transparencia siempre que puedan acreditarse los aspectos indicados en el artículo 17.2 LTAIP.

Las personas físicas o jurídicas, distintas de la respectiva Administración, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, ¿están obligadas a facilitar la información solicitada con ocasión de un procedimiento de acceso?

Sí, en tanto que el artículo 4 LTAIP prevé que estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas toda la información que resulte necesaria para permitir el cumplimiento por parte de estas tanto de sus obligaciones de publicidad activa como de las derivadas de un procedimiento de acceso a la información pública.

A tal fin, los artículos 4 y 17.1 LTAIP prevé que por parte de la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas se formule un requerimiento previo, que se producirá tras la recepción de la correspondiente solicitud de acceso presentada por el peticionario, en los términos del artículo 17.1 LTAIP.

Referencias

- Artículo 17, apartados 1 y 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la información a suministrar por las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas:

- Artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
4	INICIACIÓN	FA001

¿Qué requisitos ha de reunir una solicitud de acceso a la información pública?

La LTAIP permite la presentación de solicitudes de acceso a la información pública por cualquier medio que permita tener constancia de cuatro aspectos:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Estos son los cuatro únicos requisitos de contenido que han de reunir las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo con las previsiones expresas contenidas en la LTAIP.

Cuestiones vinculadas

Entre los requisitos que ha de reunir toda solicitud de acceso a la información pública se encuentra la acreditación de la identidad del solicitante; ¿se refiere este requisito a la identificación electrónica regulada por el artículo 9 de la Ley 39/2015?

Como se ha indicado, toda solicitud de acceso a la información pública ha de permitir a la Administración verificar la identidad del solicitante, por establecerlo así tanto el artículo 17.2 a) LTAIP como, con carácter general, la LPAC.

Esta acreditación de la identidad del solicitante podrá llevarse a cabo con la mera «comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente» (artículo 9.1 LPAC) en el caso de que la solicitud se formule presencialmente (ver Ficha núm. 3).

Por su parte, tratándose de una solicitud de acceso presentada por medios electrónicos, la acreditación de la identidad del solicitante deberá llevarse a cabo «a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad».

No obstante, y como se expondrá a continuación, muchos sujetos obligados por la normativa reguladora de este derecho, han prescindido de verificar este requisito dada la naturaleza de este derecho como derecho universal.

En consecuencia, y dada cuenta de los sistemas de identificación electrónica previstos en la Ley 39/2015, ¿resulta posible la presentación de una solicitud de acceso por correo electrónico?

Como se ha indicado en la Ficha núm. 3, no existiría ningún inconveniente en recibir solicitudes de acceso a la información pública por correo electrónico, siempre que pudieran acreditarse los aspectos indicados en el citado artículo 17.2 LTAIP, y ello porque la cuestión jurídicamente relevante no es el medio a través del cual se formule la solicitud, sino la posibilidad de acreditar, a través del medio elegido, los aspectos indicados en el artículo 17.2 LTAIP.

En este sentido, resulta oportuno identificar experiencias que permiten el acceso a la información pública apartándose del rígido sistema de identificación electrónica regulado por la LPAC; así:

- el artículo 15.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, prevé expresamente que la identidad del solicitante se verificará «sin que sea requisito la acreditación mediante certificación electrónica en caso de que la tramitación sea por vías telemáticas»;
- la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, permite incluso la formulación de solicitudes de acceso a la información de forma oral, ya «sea por comparecencia en las unidades administrativas o en las oficinas de información, o mediante comunicación telefónica»; en tales supuestos, la solicitud formulada oralmente «será recogida en formato electrónico» (artículo 41.2 de la Ley 12/2014) haciendo constar los mismos aspectos que los contemplados con carácter general por el artículo 17.2 LTAIP; en los mismos términos se pronuncia el artículo 27.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón;
- por lo que se refiere específicamente a la esfera de la Administración Local, la Ordenanza tipo de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización, de la Federación Española de Municipios y Provincias, establece que no se requerirá a los solicitantes de información más datos sobre su identidad que los que resulten imprescindibles para poder resolver y notificar sus solicitudes de acceso (artículo 26.1);
- por último, y como ejemplo más construido en el ámbito local, el artículo 23 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid permite la

formulación de solicitudes de acceso sin necesidad de que el solicitante haga constar su identidad, debiendo simplemente facilitar una dirección de correo electrónico a fin de garantizar el suministro de la información solicitada, y ello respecto a dos tipos de informaciones:

- a) información que ya se halle publicada; e
- b) información respecto de la que no resulte aplicable ninguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIP, no afecte a la protección de datos de carácter personal en los términos del artículo 15 LTAIP, y no resulte aplicable ninguna causa de inadmisión de entre las enumeradas por el artículo 18 LTAIP.

¿Qué ocurre si el interesado no identifica suficientemente la información a la que pretende acceder?

De conformidad con lo previsto por el artículo 19.2 LTAIP, si el solicitante no identifica suficientemente la información a la que pretende acceder, se le requerirá para que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido en su petición (ver Ficha núm. 15).

¿Y si la solicitud adolece de cualquier otro defecto u omisión?

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que cuando la solicitud que inicie un procedimiento no reúna los requisitos necesarios, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Por lo tanto, si la solicitud de acceso adolece de cualquier otro requisito que resulte necesario para instruir y resolver el procedimiento, deberá procederse conforme a lo previsto por el citado artículo 68.1 LPAC, produciéndose un efecto similar al contemplado en el artículo 19.2 LTAIP en caso de que no sea atendido el requerimiento.

Si el solicitante acredita suficientemente su identidad por medios electrónicos, ¿debe consignar igualmente su dirección electrónica?

El artículo 17.2 LTAIP prevé que el solicitante deberá indicar una dirección de contacto, la cual será preferente, aunque no necesariamente, electrónica. Esta dirección lo será a efectos de comunicaciones, de modo que aunque el solicitante haya procedido a identificarse electrónicamente, deberá consignar esta dirección, sea electrónica o no, a fin de facilitar a la Administración un canal de comunicación para las cuestiones que puedan suscitarse (en su caso) a lo largo del procedimiento y, en última instancia, para permitir (también en su caso) el suministro de la información solicitada.

En análogo sentido pero en mejor técnica normativa, el artículo 66.1 b) LPAC prevé que el interesado deberá indicar en su solicitud el «medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente,

los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación».

Una persona que desee formular una solicitud de acceso, ¿ha de presentarla necesariamente por medios electrónicos?

En ningún caso. Conforme a lo previsto por el artículo 14.1 LPAC, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se relacionan con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, o no electrónicos, de modo que cualquier persona podrá presentar su solicitud de acceso ya sea a través de medios electrónicos ya sea por cualquier otro medio que permita tener constancia de los aspectos consignados por el artículo 17.2 LTAIP.

Por lo tanto, las personas físicas podrán formular y presentar sus solicitudes de acceso a la información pública presencial o electrónicamente (ver Ficha núm. 3), permitiendo incluso algunas normas autonómicas su formulación de forma oral, en los términos expuestos en las cuestiones precedentes.

¿Y si se trata de una persona jurídica?

En este caso, el artículo 14.2 LPAC sí que establece la obligatoriedad para las personas jurídicas de relacionarse por medios electrónicos con la Administración Pública. Esta obligación resulta extensible, del mismo modo y por ministerio del propio artículo 14.2 LPAC, a los siguientes sujetos:

- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

A fin de facilitar la correcta formulación de las solicitudes de acceso a la información pública, ¿resulta posible establecer modelos normalizados de solicitud por parte de la Administración?

Sí, resulta posible establecer modelos o sistemas normalizados para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, y ello en virtud de lo dispuesto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo, concretamente en el artículo 66, apartados 4 a 6, LPAC.

De acuerdo con tales previsiones, los modelos específicos o sistemas normalizados de solicitudes podrán establecerse ya sea para su uso con carácter obligatorio «en un procedimiento concreto» (artículo 66.6 LPAC), como podría ser el procedimiento

de acceso a la información pública, ya sea para su uso con carácter voluntario, en este caso mediante su puesta a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros, pudiendo los solicitantes «acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan» (artículo 66.4 LPAC).

En ambos casos, los sistemas normalizados de solicitud podrán (artículo 66.5 LPAC):

- incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones;
- ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Y ello con la finalidad de facilitar la tramitación del procedimiento mediante el uso de los datos que ya obran en poder de la Administración, si bien deberá advertirse expresamente al solicitante de dicho uso, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹

No obstante, resulta necesario subrayar que el uso de estos modelos allá donde existan no puede convertirse en ningún caso en un condicionante para el ejercicio del derecho de acceso.

¿En qué idioma pueden redactarse las solicitudes de acceso a la información pública?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 LTAIP, «los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión».

Referencias

- Artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículos 9 (identificación de los interesados en el procedimiento), 14 (relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas), y 66 (solicitudes de iniciación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Téngase presente, junto a la normativa nacional, que a partir del próximo 25 de mayo de 2018 resultará aplicable el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

- Ordenanza tipo de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización, de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Meseguer Yebra, Joaquín. «El acceso a la información pública y los requerimientos de identificación», en Revista Española de la Transparencia, núm. 3, segundo semestre de 2016.

Sobre la subsanación de las solicitudes de acceso a la información pública:

- Artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sobre la lengua en la que pueden redactarse las solicitudes de acceso:

- Artículo 17.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
5	INICIACIÓN	-

Quien solicite el acceso a algún tipo de información pública, ¿ha de motivar su solicitud?

No, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud.

De hecho, la LTAIP no identifica la motivación de la solicitud de acceso como uno de los aspectos que necesariamente han de constar en la misma (ver Ficha núm. 4).

Cuestiones vinculadas

Pese a que no es necesario, ¿puede el interesado motivar voluntariamente su solicitud de acceso a la información pública?

Sí, si el interesado así lo desea podrá exponer los motivos por los que solicita la información.

¿Qué consecuencias tiene la motivación de la solicitud?

Si el solicitante decide motivar su solicitud de acceso a la información pública, los motivos que aduzca podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 17.3 LTAIP.

Pero no solo eso, sino que en determinados supuestos la motivación de la solicitud puede coadyuvar activamente a conseguir el acceso a la información solicitada: así, por ejemplo, el artículo 15.3 b) LTAIP prevé que en los supuestos en los que la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, podrá concederse el acceso previa ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, tomándose a tales efectos como criterio de ponderación, entre otros, «la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho», o el hecho de que los solicitantes «tengan la condición de

investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos»; del mismo modo, el artículo 14.2 LTAIP establece que «la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».

¿Qué consecuencias tiene la falta de motivación de la solicitud?

La falta de motivación de la solicitud de acceso a la información pública no produce ningún efecto sobre el procedimiento, que se instruirá y resolverá normalmente, sin que la ausencia de motivación lo impida. Eso sí, impedirá a quien tenga que efectuar la ponderación de intereses tomar en cuenta aquellos que no hayan sido explicitados.

¿Puede desestimarse una solicitud de acceso a la información pública por falta de motivación?

En ningún caso; la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud formulada (artículo 17.3 LTAIP).

Referencias normativas

- Artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

B) Tramitación

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
6	TRAMITACIÓN	FA002

¿Puede inadmitirse a trámite alguna solicitud de información?
<p>Sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 LTAIP, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información pública:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. <p>En este caso, en la resolución por la que se acuerde la inadmisión deberá indicarse el órgano que, a juicio del órgano que ha recibido la solicitud, es competente para conocer y resolver la misma.</p> <ul style="list-style-type: none">e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Cuestiones vinculadas
<p>Además de los supuestos de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública contemplados por el artículo 18 LTAIP, ¿pueden darse otros supuestos de inadmisión de solicitudes de acceso a la información?</p> <p>Sí, además de en los supuestos contemplados en el artículo 18 LTAIP, el órgano competente para conocer acerca de las solicitudes de acceso a la información</p>

pública podrá inadmitir todas aquellas solicitudes que, en puridad, no respondan al objeto propio del derecho regulado por la LTAIP, tales como solicitudes de información acerca de cómo llevar a cabo un determinado trámite administrativo, consultas relativas al funcionamiento habitual de la Administración, a la determinación de la normativa que resulta aplicable en un determinado expediente o actividad administrativa, etc. (ver Ficha núm. 2). Y ello porque, en sentido estricto, tales peticiones no responden al concepto propio de información pública en los términos regulados por la LTAIP, por lo que no resultan admisibles para su tramitación conforme al procedimiento regulado en esta.

¿Resulta posible inadmitir a trámite las solicitudes de acceso que tengan por objeto información inexistente?

Sí, al igual que en aquellos supuestos en los que la solicitud se refiera a información que no responde al concepto de información pública en los términos definidos por la LTAIP, el órgano competente para conocer acerca de las solicitudes de acceso a la información pública podrá inadmitir igualmente aquellas solicitudes que tengan por objeto información que, sencillamente, no existe.

Si la información sí existe pero no obra en poder de la Administración a la que se dirige la solicitud, ¿cabe inadmitir igualmente la solicitud aun conociendo cuál es la Administración competente para resolverla?

Este es un supuesto sustancialmente diferente al anterior, y se encuentra resuelto expresamente por la propia LTAIP: así, en tales supuestos, conforme al artículo 19.1 LTAIP, si la información solicitada no obra en poder del órgano o Administración al que se ha dirigido la solicitud, pero este conoce la Administración u órgano que posee la información y que, por lo tanto, resulta competente para conocer y resolver acerca de la misma, le remitirá la solicitud, informando de esta circunstancia al solicitante (ver Ficha núm. 14).

Por lo tanto, no procede en tales casos inadmitir a trámite la solicitud, sino que por el contrario ha de darse traslado de la misma al órgano o Administración correspondiente, en los términos indicados.

¿Qué exigencias formales ha de reunir la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública?

Como expresamente prevé el artículo 18.1 LTAIP, la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública habrá de producirse mediante resolución motivada; esta resolución, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, deberá determinar de forma clara y precisa las causas que motivan la inadmisión, así como la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto.

A este respecto, el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha apuntado que:

- las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva;
- cuando las mismas resulten aplicables, las resoluciones de inadmisión a trámite habrán de expresar los motivos que lo justifiquen;

- asimismo, su aplicación deberá derivar de una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, extremo que igualmente deberá justificarse adecuada y convenientemente.

¿Deben inadmitirse a trámite las solicitudes que se refieran a información que posee un régimen específico de acceso?

La Disposición Adicional Primera de la LTAIP prevé en su apartado segundo que «se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información», ejemplificando tales supuestos a través de su apartado tercero al referirse, expresamente, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Tales supuestos, en sentido estricto, no dan lugar a la inadmisión a trámite de la solicitud formulada sino que, por el contrario, se trata de supuestos en los que la LTAIP se aplica con carácter supletorio respecto de una normativa específica, de modo que habrá que estar a lo dispuesto por esta en primer término. No obstante, habrá que estar al posible reparto competencial de competencias dentro de la administración que corresponda, para resolver si la inadmisión es la solución más adecuada.

No obstante, conviene precisar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha llevado a cabo una interpretación restrictiva de la previsión contenida en la Disposición Adicional Primer de la LTAIP, estableciendo que «no cabe interpretar extensivamente la aplicación de esta Disposición en base a [sic] la existencia de legislaciones sectoriales», sino que resulta necesaria «la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información» (Criterio Interpretativo 08/2015).

Si no procede la aplicación de ninguno de los supuestos indicados y, por lo tanto, se admite a trámite la solicitud formulada, ¿resulta necesario algún acto formal al respecto?

No, la LTAIP no prevé la realización de ningún acto que formalice la admisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública, al contrario de lo que estipula para los supuestos de inadmisión, respecto de los que sí exige una resolución motivada.

No obstante, la posibilidad de dictar un acto formal que acredite la admisión a trámite de la solicitud formulada resultará posible en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21.4 LPAC; en este mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón contempla el acto de «comunicación previa tras el recibo de la solicitud», comunicación que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recomienda hacer ya que de otra forma el solicitante no sabría desde qué fecha comienza el cómputo del plazo para resolver en aquellos casos en que haya presentado su solicitud ante un sujeto obligado que no posee la información (Resolución 288/2015, de 13 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

Referencias

- Artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: información auxiliar o de apoyo.
- Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- Criterio Interpretativo 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.
- Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
7	TRAMITACIÓN	FA003

¿Qué se entiende por información «en curso de elaboración»?

El concepto de información pública «en curso de elaboración o publicación» hace referencia a aquellos supuestos en los que la información o, de modo específico, el documento concretamente solicitado o que la contiene, todavía no existe como tal, sino que se encuentra en trámite de elaboración o publicación.

En este sentido, y como criterios interpretativos, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, entiende por documentos o datos inconclusos «aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente» (artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006), mientras que la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra entiende por datos inconclusos «... aquéllos sobre los que la Administración Pública esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación» (artículo 28.e) de la Ley Foral 11/2012).

Cuestiones vinculadas

¿Se trata la información en proceso de elaboración, pues, de aquella información que forma parte de un expediente inconcluso o en curso de elaboración?

No, no debe confundirse el concepto de «información en curso de elaboración» con un «expediente inconcluso o en curso de elaboración». Este último, es aquel expediente que se haya inacabado porque todavía carece de resolución final, si bien el mismo puede contener documentos perfectamente concluidos respecto de los que cabe, en su caso, conceder el acceso de ser solicitado.

En los supuestos de inadmisión de la solicitud de acceso a la información por encontrarse está en curso de elaboración, ¿basta con dictar resolución motivada indicando esta circunstancia?

La LTAIP, en efecto, únicamente exige que en caso de inadmisión de la solicitud por referirse a información en curso de elaboración se dicte resolución motivada indicativa de esta circunstancia.

No obstante, y como ejemplo de buena práctica, cabe indicar que en el ámbito de la información en materia medioambiental, la Ley 27/2006 establece la necesidad de incorporar a la resolución indicación expresa acerca de dos aspectos:

- a) quién o qué órgano está trabajando o elaborando el documento o información, y
- b) cuál será el plazo previsto para terminar su elaboración.

En esta línea, las más recientes leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública han incorporado a su articulado esta garantía procedimental ya contemplado anteriormente con carácter sectorial en la legislación relativa a la información medioambiental; en esta misma línea, cabe destacar las recomendaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por todas, Resolución 491/2016, de 15 de febrero).

¿Es posible conceder un acceso parcial a la parte de la información o del documento que sí se haya elaborado, aunque otra parte se encuentre todavía en fase de elaboración?

A juicio del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución 20/2016, sí ha de contemplarse esta posibilidad y, en consecuencia, conceder el acceso «a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial», modalidad de acceso prevista por el artículo 16 LTAIP respecto de la información en la que proceda aplicar alguno de los límites contemplados por el artículo 14 LTAIP, permitiendo el acceso a la parte de la información no afectada por aquellos «salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido», con indicación al solicitante de la parte de la información que ha sido omitida (ver Ficha núm. 12 y Ficha núm. 20).

No obstante, como decimos, el artículo 16 LTAIP contempla el acceso parcial para aquellas resoluciones que son denegación parcial del acceso por aplicación de algún límite del artículo 14 (son denegaciones, no inadmisiones). El caso que planteamos sería más bien una estimación parcial y una inadmisión en la parte de aquella información que está en proceso de elaboración.

Referencias

- Artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Resolución 20/2016 de 28 de octubre de 2016, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «¿Qué es información pública?», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.

Como ejemplo de buenas prácticas en la aplicación de esta causa de inadmisión:

- Artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Artículo 28.e) de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra.
- Artículo 16.2.a) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
8	TRAMITACIÓN	FA004

¿Qué se entiende por información «auxiliar o de apoyo»?

La propia LTAIP ejemplifica el carácter «auxiliar o de apoyo» de determinada información, considerando como tal, entre otra, la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

No obstante, esta previsión legal no constituye más que una mera presunción de que la información contenida en los tipos documentales enumerados posee carácter auxiliar o de apoyo, de modo que si la información contenida en alguno de ellos no posee carácter auxiliar sino nuclear, no concurrirá en ningún caso la causa de inadmisión prevista por la LTAIP, debiendo procederse (previa tramitación y resolución del oportuno procedimiento) a permitir el acceso a la información solicitada contenida en los mismos.

En este sentido, el Consejo Transparencia y Buen Gobierno ha afirmado en su Criterio Interpretativo 6/2015 que «la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” [no es más que] una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo».

Cuestiones vinculadas

Si los supuestos de información auxiliar o de apoyo establecidos por la LTAIP constituyen una mera ejemplificación, ¿cómo puede determinarse si una información está comprendida en esta causa de inadmisión? ¿Qué criterios hay que utilizar?

En su mismo Criterio Interpretativo 6/2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno añade que «es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información

y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b), de la Ley 19/2013».

En consecuencia, se trata de un concepto material y no formal, y será el carácter propiamente auxiliar de la información en cuestión el que determine la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista por el precepto legal.

¿Qué tipo de información posee entonces carácter auxiliar o de apoyo?

Cabe considerar como información de carácter auxiliar o de apoyo aquella información que no tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la formación de la voluntad pública del órgano; es decir, aquella información que no resulte relevante para el conocimiento y rendición de cuentas acerca de la toma de decisiones públicas.

En este sentido, las más recientes leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública han establecido que, por ejemplo, los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo².

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 6/2015, ha entendido que posee carácter auxiliar o de apoyo, por ejemplo, la información que:

- a) contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiestan la posición de un órgano o entidad;
- b) se trate de un texto preliminar o borrador sin la consideración de final;
- c) se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad;
- d) se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento;
- e) se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

¿Puede considerarse como información «auxiliar o de apoyo» la definida como tal por el artículo 70.4 LPAC?

El artículo 70.4 LPAC otorga el carácter de información «auxiliar o de apoyo» a la contenida en «aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento».

² En este sentido, y a título ejemplificativo, véanse el artículo 30.1.b) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; el artículo 30.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; o el artículo 16.2.c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

No obstante, como se ha indicado, es el propio carácter auxiliar o de apoyo de la información el que determina la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) LTAIP (Criterio Interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), independientemente del formato o tipo documental en el que se encuentre la información, e independientemente de que el mismo se encuentre o no incluido en las ejemplificaciones contenidas tanto en los propios artículos 18.1 b) LTAIP y 70.4 LPAC.

En este sentido, como acertadamente concluye el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su ya reiteradamente citado Criterio Interpretativo 6/2015, «es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En toda dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada».

Referencias

- Artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: información auxiliar o de apoyo.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «¿Qué es información pública?», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «Aplicación de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: información que tenga carácter auxiliar o de apoyo», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
9	TRAMITACIÓN	FA005

¿Qué se entiende por información «para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»?

De acuerdo con el Criterio Interpretativo 7/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe entender que una información requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración cuando «la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información; o
- b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

En consecuencia, se llevará a cabo una reelaboración de la información cuando la Administración ha de realizar «ad hoc» una tarea compleja para facilitar la información solicitada, es decir, cuando resulte necesario llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información que no resulte habitual o corriente.

Cuestiones vinculadas

Si para facilitar el acceso a la información solicitada ha de llevarse a cabo algún tipo de tratamiento informático, ¿se considera que se está llevando a cabo una acción de reelaboración de la citada información?

No, no todo tratamiento informático de la información supone una reelaboración de la misma; muy al contrario, las más recientes leyes autonómicas de transparencia y

acceso a la información pública han establecido que en ningún caso se entenderá por reelaboración la aplicación de un tratamiento informático habitual o corriente³

Si para facilitar el acceso a la información solicitada ha de llevarse a cabo un proceso de disociación, ¿se considera que se está llevando a cabo una acción de reelaboración de la citada información?

De acuerdo con el ya citado Criterio Interpretativo 7/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los procesos de disociación de la información, pese a suponer implícitamente un proceso específico de trabajo previo que en determinados supuestos puede resultar necesario para facilitar el acceso a aquella, en ningún caso pueden entenderse como procesos de reelaboración de la información, por lo que no suponen causa de inadmisibilidad de la solicitud.

Y si ha de llevarse a cabo una omisión de determinados aspectos de una información afectada por alguno de los límites del artículo 14 LTAIP, ¿supone esta acción una «reelaboración de la información»?

Del mismo modo que en los supuestos de disociación, la labor de la omisión de los aspectos de una información afectados por alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIP tampoco supone una acción de reelaboración de la citada información, por más que pueda suponer una acción de trabajo a realizar como requisito previo al otorgamiento de acceso a la misma. En este caso, nos hallamos ante el acceso parcial definido en el artículo 16 LTAIP.

La conversión de la información a un formato distinto a aquel en el que se encuentre, ¿se consideraría reelaboración?

A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su ya citado Criterio Interpretativo 7/2015, sí resulta posible entender como reelaboración aquellos supuestos en los que la información obre en poder de la administración en un determinado formato y el interesado solicite el acceso en un formato distinto, siempre que dicho formato no esté en poder de la Administración, y siempre que no se trate de una mera extracción de la información en los formatos de uso más común.

Si la información solicitada se encuentra dispersa por diferentes unidades, ¿su proceso de recopilación tendría el carácter de «reelaboración»?

En los supuestos en los que la información solicitada se encuentre dispersa o distribuida entre diferentes unidades administrativas dentro de la misma Administración, el proceso de recopilación, volcado, adición o suma de la misma no puede considerarse tampoco como una acción de reelaboración, siempre que se realice mediante una mera agregación de las diferentes fuentes de información;

3. En este sentido, y a título ejemplificativo, véanse el artículo 30.1 c) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; el artículo 30 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; o el artículo 16.2 b) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

por el contrario, sí cabe apreciar la concurrencia de una acción de reelaboración si la información solicitada se encuentra residenciada en diferentes fuentes, si a causa de su dispersión resulta necesaria la elaboración de nuevos documentos distintos de los ya existentes, o mediante un tratamiento distinto a la mera agregación de los mismos.

Habida cuenta de la elevada casuística existente, ¿en qué otros supuestos cabe apreciar, con carácter general, la concurrencia de una acción de reelaboración que justifique la inadmisión a trámite de la solicitud formulada?

Además de en los supuestos ya indicados, cabrá apreciar la concurrencia de una acción de reelaboración previa a la divulgación de la información (a título meramente enunciativo) cuando:

- la información solicitada varíe constantemente;
- la información solicitada no se encuentre desagregada en los términos consignados en la solicitud;
- la solicitud exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes,
- la solicitud se refiera a un lapso temporal excesivamente amplio;
- la solicitud demande una actividad de análisis o interpretación.

Por el contrario, no cabe apreciar la concurrencia de esta causa de inadmisión cuando la información solicitada se encuentre afectada por una obligación incumplida de publicidad activa, de modo que en tales supuestos deberá concederse el acceso solicitado incluso si para ello resulta necesario una elaboración «ex novo» de la información.

Si la información solicitada es de tal volumen o complejidad que debe llevarse a cabo un proceso específico de trabajo o de manipulación de la información previamente a materializarse el acceso a la misma, ¿cabe apreciar la concurrencia de esta causa de inadmisión?

No, tampoco en estos supuestos cabe apreciar la concurrencia de una causa de inadmisión de la solicitud, sino a lo sumo la concurrencia de un supuesto habilitante para acordar la ampliación del plazo máximo para resolver aquella, en los términos del artículo 20.1 párrafo segundo LTAIP.

En todo caso, los motivos por los que se aprecie la concurrencia de esta causa de inadmisión, ¿han de hacerse constar en la resolución?

Efectivamente, la decisión de inadmitir a trámite de una solicitud de acceso habrá de ser motivada, y ello en relación con el caso concreto, con concreción de las causas materiales y de los elementos jurídicos en los que se sustenta; en particular, la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración de la información habrá de basarse en elementos objetivables que deberán identificarse en la correspondiente resolución motivada.

Referencias

- Artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: información auxiliar o de apoyo.
- Criterio Interpretativo 002/2017 del Ayuntamiento de Madrid (Resolución de 23 de enero de 2017, del Director General de Transparencia y Atención Ciudadana).

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
10	TRAMITACIÓN	FA006

¿Qué se entiende por solicitudes de acceso a la información pública que sean «manifiestamente repetitivas»?

El artículo 18.1 e) LTAIP prevé la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas, así como de aquellas que tengan un carácter abusivo, no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la propia LTAIP.

Pues bien, en relación a esta previsión legal conviene indicar que de acuerdo con el Criterio Interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en puridad, nos encontramos ante dos supuestos independientes como son, de una parte, las solicitudes de información manifiestamente repetitivas y, de otra parte, las solicitudes de información que tengan un carácter abusivo, independientemente (por lo que se refiere a estas últimas) de que sean o no «manifiestamente repetitivas».

Así, por lo que se refiere específicamente a las solicitudes de acceso a la información pública que resulten «manifiestamente repetitivas», cabe identificar como tales aquellas solicitudes en las que de una forma patente, clara y evidente (es decir, «manifiestamente») se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- Se aprecie una coincidencia con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y que ya hubieren sido rechazadas por aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 y 15 LTAIP, o por la concurrencia de alguna de las restantes causas de inadmisión previstas por el artículo 18 LTAIP.
- Para apreciar la concurrencia de esta circunstancia en tales supuestos, a juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta desestimatoria recaída anteriormente ha de haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos previstos para la interposición de reclamación o de recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hayan interpuesto; o bien, habiéndose interpuesto, hubieran sido resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por los órganos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.

- Se aprecie una coincidencia con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes en las que, habiéndose concedido el acceso, se hubiera ofrecido ya la información sin que exista ninguna modificación real o legal respecto de la información previamente facilitada, debiendo justificarse adecuadamente esta circunstancia en la resolución.
- El solicitante o solicitantes conozcan de antemano el sentido de la resolución por habersele(s) comunicado ya en un procedimiento anterior.
- Las solicitudes coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación del procedimiento previstos por la LTAIP, de tal modo que las solicitudes presentadas anteriormente se encuentren todavía en curso de tramitación.
- Las solicitudes fueran de respuesta imposible y así se hubiera notificado y justificado previamente al solicitante de información.

Cuestiones vinculadas

Toda solicitud de acceso cuyo texto resulte coincidente con el de otra solicitud, ¿ha de considerarse en todo caso como «manifiestamente repetitiva»?

No. A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ningún caso ha de considerarse reiterativa una solicitud por la simple y mera coincidencia en el texto respecto de otras solicitudes, y ello por cuanto que es perfectamente posible la concurrencia de varios demandantes solicitando el acceso a una misma información mediante el uso de formularios o plantillas que faciliten el ejercicio del derecho de acceso respecto de cuestiones que pueden afectar a varias personas o colectivos. A mayor abundamiento, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno precisa que en tales supuestos «es obligatorio considerar [a] cada peticionario individualmente».

Del mismo modo, en los casos en los que se hubiera solicitado el acceso a información pública al amparo de otra normativa, vigente en el pasado (por ejemplo, al amparo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), tampoco cabe calificar a la nueva solicitud formulada al amparo de la LTAIP como «manifiestamente repetitiva».

En los supuestos en los que una solicitud de acceso se considere manifiestamente repetitiva, ¿qué aspectos formales habrá de reunir la resolución que la inadmita a trámite?

En tales supuestos, la resolución que inadmita a trámite la solicitud formulada por considerarla «manifiestamente repetitiva» deberá motivar adecuada y suficientemente la concurrencia de las solicitudes y/o respuestas anteriores en las que trae causa la inadmisión.

Referencias

- Artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
11	TRAMITACIÓN	FA007

¿Qué se entiende por solicitudes de acceso a la información pública con «un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia» que persigue la LTAIP?

Como se indicó en la Ficha núm. 10, el artículo 18.1.e) LTAIP prevé la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas, así como de aquellas que tengan un carácter abusivo, no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, lo que, en puridad y de acuerdo con el Criterio Interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, constituyen dos supuestos independientes.

Por este motivo, y en lo que se refiere específicamente a las solicitudes de acceso a la información que tengan un carácter abusivo, no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP (independientemente de que sean o no «manifiestamente repetitivas»), dos son los aspectos que determinan la concurrencia de esta circunstancia:

- de una parte, que el ejercicio del derecho resulte abusivo; y en este sentido, el artículo 7.2 del Código Civil identifica el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo como «todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho»;
- por otra parte, que el ejercicio del derecho no se ajuste a la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, al punto de resultar excesivo.

Cuestiones vinculadas

¿Tendría carácter abusivo la formulación de múltiples solicitudes de acceso a la información por parte de un mismo solicitante?

No necesariamente, en tanto que el carácter abusivo en el ejercicio de este derecho no ha de apreciarse en términos meramente cuantitativos, sino cualitativos. Es decir, el mero hecho de que un mismo solicitante formule un número determinado de solicitudes no determina necesariamente que esté ejerciendo de forma abusiva su derecho, aún en el caso de que este número de solicitudes resulte elevado.

En consecuencia, si en este ámbito concreto el abuso de derecho no se determina en términos meramente cuantitativos sino cualitativos, ¿qué manifestaciones puede adoptar el ejercicio abusivo de este derecho?

En su ya citado Criterio Interpretativo 3/2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno identifica diferentes supuestos que pueden determinar la concurrencia de un carácter abusivo en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tales como:

- cuando se trate de una solicitud que, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a facilitar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos;
- cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros; o
- cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

¿En qué supuestos cabe entender que una solicitud de acceso está amparada en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP?

De acuerdo con lo indicado en el Preámbulo de la LTAIP, y a juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud de acceso estará amparada en la finalidad de transparencia que persigue la Ley cuando se fundamente en el interés legítimo en:

- someter a escrutinio la acción de los responsables públicos;
- conocer cómo se toman las decisiones públicas;
- conocer cómo se manejan los fondos públicos;
- conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por el contrario, y siguiendo nuevamente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 3/2016, no resultará posible apreciar amparo legal respecto de una solicitud que:

- no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades indicadas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos;

- tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública en los términos del artículo 13 LTAIP;
- tenga por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal, o de una falta administrativa.

El carácter abusivo de una solicitud de acceso a la información pública, no amparado en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, ¿constituye un único supuesto de inadmisión o, por el contrario, determina la concurrencia de dos supuestos?

Según ha afirmado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su ya citado Criterio Interpretativo 3/2016, para apreciar la concurrencia de esta causa de inadmisión han de darse simultáneamente dos requisitos: de una parte, la solicitud ha de ser cualitativamente abusiva y, de otra, la solicitud no ha de encontrarse justificada en la finalidad de transparencia amparada por la LTAIP.

En consecuencia, concurre una única causa de inadmisión conformada por dos elementos que han de darse simultáneamente.

Referencias

- Artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIOS
12	TRAMITACIÓN	FA008 FA009

¿Existen materias que puedan limitar el acceso a algún tipo de información pública?

Sí, conforme a lo previsto por el artículo 14.1 LTAIP el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

Junto a este catálogo de materias que pueden eventualmente limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 15 LTAIP regula las relaciones entre este derecho y el derecho a la protección de datos de carácter personal, de modo que si bien este último no se incluye formalmente dentro

del precepto que la LTAIP dedica a establecer los límites al derecho de acceso a la información pública, no es menos cierto que la relación entre ambos puede conllevar que, en determinados supuestos, el derecho de acceso a la información pública ceda ante el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (ver Ficha núm. 13).

Cuestiones vinculadas

Cuando la información tenga por objeto o afecte a alguna de las materias mencionadas en el artículo 14.1 LTAIP, ¿cabe desestimar en todo caso la solicitud formulada?

No. El artículo 14.2 LTAIP advierte expresamente que la aplicación de los límites contemplados por el artículo 14.1 LTAIP deberá ser justificada y proporcionada a la finalidad de protección que estos persiguen, y ello en relación al caso concreto en el que se plantee su aplicación, de modo que el operador jurídico deberá atender especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que, en su caso, pueda justificar el acceso a la información solicitada pese a la presencia de alguno de aquellos límites.

En consecuencia, los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIP, ¿no se configuran como límites absolutos?

En ningún caso. En torno a esta cuestión, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha puesto de manifiesto que «el acceso del público a los documentos de las instituciones constituye el principio jurídico y la posibilidad de denegación es la excepción»⁴, excepción que además ha de interpretarse de forma estricta de modo que «no frustre el principio general» de acceso⁵; a mayor abundamiento, tales excepciones deben interpretarse «a la luz del principio del derecho a la información y del principio de proporcionalidad», obligando así a las instituciones a examinar, en relación al caso concreto, si procede conceder un acceso parcial, en relación a los datos no afectados por las excepciones⁶.

En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia citada y del criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, cabe concluir que las

- 4 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 7 de febrero de 2002, Kuijer contra Consejo, asunto T-211/00; Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), de 8 de noviembre de 2007, Bavarian Lager, y también la Sentencia Bavarian Lager del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 29 de junio de 2010, por la que anula en casación la anterior.
- 5 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), de 13 de septiembre de 2000, Denkvit Nederland contra Comisión, asunto T-20/99, y Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), de 23 de noviembre de 2004, Mauricio Turco contra Consejo, asunto T-84/03, entre otras.
- 6 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 7 de febrero de 2002, Kuijer contra Consejo, asunto T-211/00.

materias mencionadas en el artículo 14.1 LTAIP en ningún caso se configuran como límites absolutos de modo que impidan totalmente el acceso a la información solicitada, sino que por el contrario, constituyen auténticas excepciones al principio general de acceso a la información, y en cuanto que excepciones, han de interpretarse y aplicarse restrictivamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y permitiendo incluso un acceso parcial respecto de aquella parte de la información que no resulte afectada por ninguno de los límites señalados por el artículo 14.1 LTAIP.

¿Puede, por lo tanto, concederse el acceso a información que haga referencia a alguna de las materias mencionadas en el artículo 14.1 LTAIP?

Sí, en primer lugar porque, como se ha indicado, el artículo 14.1 LTAIP no establece límites absolutos, sino que su aplicación deberá ser proporcionada a su finalidad de protección en relación al caso concreto; y, en segundo lugar y a resultados de la propia proporcionalidad que ha de inspirar la aplicación de tales límites, porque resulta posible conceder un acceso parcial a la información solo afectada en parte por alguno de aquellos límites.

¿En qué consiste el acceso parcial a la información solicitada?

El acceso parcial a la información aparece expresamente contemplado y regulado en el artículo 16 LTAIP, en virtud del cual, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIP no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

En los supuestos de acceso parcial, deberá en todo caso indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida (artículo 16 *in fine* LTAIP), mediante resolución motivada (artículo 20.2 LTAIP).

Si la información solicitada se encuentra totalmente afectada por alguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 LTAIP, ¿qué resolución procede dictar?

Como se ha indicado, las materias contempladas en el artículo 14.1 LTAIP no constituyen límites absolutos, sino que su aplicación deberá ser proporcionada a su finalidad de protección en relación al caso concreto, debiendo interpretarse y aplicarse restrictivamente. No obstante, si tras efectuar este juicio de proporcionalidad debe prevalecer la protección de la información solicitada, deberá dictarse resolución desestimatoria de la solicitud formulada, según se infiere del artículo 20.3 LTAIP; del mismo modo, deberá también dictarse esta resolución denegando el acceso en el caso de que, tras omitir la información afectada por alguno de aquellos límites a fin de conceder un acceso parcial, el resultado carezca de sentido o resulte ser información distorsionada (artículo 16 *in fine* LTAIP, *a contrario sensu*).

En todo caso, la resolución por la que se deniegue el acceso a la información solicitada deberá ser motivada (artículo 20.2 LTAIP), y será objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, una vez haya

sido notificada a los interesados (artículo 14.3 LTAIP). Por último, resta añadir que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites contemplados por el artículo 14.1 LTAIP, deberá indicarse esta circunstancia en la resolución por la que se desestime la solicitud (artículo 20.3 LTAIP).

¿Cuál es el plazo máximo para dictar la resolución desestimatoria del acceso solicitado por concurrir alguno de los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIP?

De conformidad con el artículo 20.1 LTAIP, también en el caso de las resoluciones que denieguen el acceso a la información solicitada, estas deberán notificarse al solicitante y, en su caso, a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. No obstante, y por las razones indicadas en el citado precepto, podrá ampliarse el plazo para resolver por otro mes más.

Además del conjunto de materias a las que hace referencia el artículo 14.1 LTAIP, ¿existen otras que puedan limitar el ejercicio del derecho de acceso?

No, las materias a las que hace referencia el artículo 14.1 LTAIP (en gran medida coincidentes con las contenidas, a su vez, en el artículo 3 del Convenio 205 del Consejo de Europa) constituyen el único límite legal, las únicas excepciones, al principio general de acceso a la información pública.

No obstante, y como se ha indicado, el artículo 15 LTAIP regula las relaciones entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, de modo que si bien este último no se configura en sentido estricto como un límite a aquél, no es menos cierto que la relación entre ambos puede conllevar que, en determinados supuestos, el derecho de acceso a la información pública ceda ante la primacía del derecho a la protección de datos de carácter personal (ver Ficha núm. 13).

Referencias

- Artículos 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos: aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «Aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.g): funciones administrativas de vigilancia, inspección y control», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «Aplicación

a las solicitudes de acceso a la información pública del límite previsto en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: el secreto profesional y la propiedad industrial e intelectual», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.

- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública (Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP)). «Secretos comerciales y confidencialidad como límites en el acceso a la información pública», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.
- OLIVARES HORTAL, Antonia. «Confidencialidad y transparencia en contratación pública». *Gabilex*, núm. 7. Septiembre 2016.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. «Derecho de acceso a la información y secretos oficiales en el ordenamiento español». Cuadernos Manuel Jiménez, Abad, núm. 5 (junio 2013).
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario. «La opinión pública ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional». *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 92, enero-abril 2015.

Respecto del acceso parcial:

- Artículo 16 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ficha núm. 20.

Respecto de la resolución del procedimiento:

- Artículos 14.3, y 20, apartados 1 a 3, de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
13	TRAMITACIÓN	FA010 FA011 FA020

Si la información solicitada puede afectar a derechos y/o intereses de terceras personas, ¿cómo ha de actuarse?
<p>Conforme al artículo 19.3 LTAIP, si la información solicitada pudiese afectar a derechos o intereses de terceros, y estos se encuentran debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.</p> <p>Esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante, indicándole asimismo que se suspende el plazo máximo para dictar resolución, bien hasta que se hayan recibido las alegaciones por parte de los terceros interesados, bien hasta que haya transcurrido el plazo de quince días para su presentación.</p> <p>En estos supuestos, además, si los terceros cuyos derechos e intereses pueden resultar afectados por la información que se solicita formulan alegaciones, el órgano competente para resolver deberá motivar expresamente en la resolución las causas por las que se concede el acceso (en su caso) a pesar de la oposición manifestada por aquellos. Asimismo, en la resolución se incluirá una indicación expresa comunicando al solicitante que el acceso efectivo solo podrá tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado, o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 20.2 LTAIP, en relación con el artículo 22.2 LTAIP).</p>

Cuestiones vinculadas

La mención del artículo 19.3 LTAIP a derechos e intereses de terceros, ¿ha de entenderse efectuada al derecho a la protección de datos personales contemplado por el artículo 15 LTAIP?

El derecho a la protección de datos de carácter personal constituye uno de los derechos de terceros que pueden resultar afectados como consecuencia de una solicitud de acceso, si bien no constituye el único derecho o interés que puede resultar potencialmente afectado, ya que puede serlo también cualquiera de los límites enunciados en el artículo 14 LTAIP u otros intereses que se hayan podido identificar; no obstante, dada la importancia tanto cualitativa como cuantitativa que reviste la relación existente entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos de carácter personal que la misma puede contener, la LTAIP le dedica un artículo específico, su artículo 15, con la intención de clarificar las relaciones entre ambos principios.

Si la información solicitada contiene datos de carácter personal, ¿debe acordarse su inadmisión a trámite?

No, en ningún caso. En estos supuestos deberá igualmente procederse conforme a lo previsto en el artículo 19.3 LTAIP, y así, dar traslado a los terceros cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados a fin de que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

¿Qué previsiones contiene la LTAIP en torno a la relación entre derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos de carácter personal?

La LTAIP establece una graduación de las relaciones entre ambos derechos en función del nivel de protección del que resulta merecedor el dato de carácter personal afectado por la información solicitada, estableciendo y regulando expresamente el siguiente abanico de posibilidades:

- si la información solicitada contiene datos relativos a la ideología, afiliación sindical, religión y/o creencias del afectado, datos merecedores de una especial protección en los términos del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), «el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso» (artículo 15.1, párrafo primero, LTAIP);
- si la información solicitada contiene datos relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado, datos merecedores de una especial protección, en los términos del artículo 7.3 LOPD, o bien datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, «el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley» (artículo 15.1, párrafo segundo, LTAIP);

- por el contrario, cuando la información solicitada contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, se concederá con carácter general el acceso, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida (artículo 15.2 LTAIP);
- finalmente, cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos (en los términos del artículo 15.1 LTAIP) ni datos meramente identificativos (en los términos del artículo 15.2 LTAIP), el órgano competente para resolver deberá efectuar con carácter previo a dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, una «ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal» (artículo 15.3 LTAIP).

Como elemento de cierre del sistema diseñada por la LTAIP, su artículo 15.4 dispone que «no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

¿Proporciona la LTAIP algún criterio para efectuar el juicio de ponderación?

Sí, conforme al propio artículo 15.3 LTAIP el órgano competente para resolver tomará especialmente en consideración los siguientes criterios para la realización del juicio de ponderación:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El solicitante, ¿puede aportar elementos de juicio sobre los que realizar el juicio de ponderación?

Sí, en la medida en la que el artículo 17.3 LTAIP permite al interesado «exponer los motivos por los que solicita la información [...] que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución»; asimismo, entre los criterios señalados por el propio artículo 15.3 LTAIP se incluye «la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos» (artículo 15.3 párrafo segundo b) LTAIP).

Referencias

- Artículos 19.3, 20.2 y 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto a la protección de datos de carácter personal:

- Artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos: aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.
- Grupo de Trabajo de Acceso a la Información Pública de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana (FEMP). «Los datos de carácter personal como límite al derecho de acceso a la información pública», en «Análisis sobre aspectos clave en materia de acceso a la información pública». 2017.
- BRINES ALMIÑANA, Javier. «Experiencias conjugando transparencia y protección de datos. El interés de la información asociada a las “personas públicas” en la conformación de opinión pública». *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 13 (quincena del 15 al 29 de julio de 2017).
- DADER, José Luis. «La Privacidad como excusa para restringir la información de interés público». *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 15 (2012). Iustel.
- DEL CASTILLO VÁZQUEZ, Isabel-Cecilia. «Transparencia, acceso a la documentación administrativa y protección de datos de carácter personal». *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva época*, núm. 6/2007, pp. 231-254.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. «Acceso a la información pública versus protección de datos personales». *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 184 (Abril-Junio 2017).
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel y VALERO TORRIJOS, Julián. «La difusión de información administrativa en internet y la protección de los datos personales: análisis jurídico de un proceso de armonización». Capítulo dentro de la obra *Transparencia administrativa y protección de datos personales. V Encuentro entre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales*. Antonio TRONCOSO REIGADA (dir.). Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y Edit. Thompson-Aranzadi (2008).
- PALOMAR OLMEDA, Alberto. «El lindero entre la transparencia y la protección de datos personales en la actividad administrativa». *Revista datospersonales.org*, núm. 56 (30 de abril de 2012).

- PIÑAR MAÑAS, José Luis. «Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio». Fundación Alternativas. Documento de trabajo 147/2009.
- SANZ SALGUERO, Francisco Javier. «Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado». *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 1, 2016, pp. 323-376.
- SANZ SALGUERO, Francisco Javier. «Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLI, 2013, segundo semestre, pp. 457-502.
- TEJEDOR BIELSA, Julio. «A la búsqueda del equilibrio entre transparencia administrativa y protección de datos. Primeros desarrollos en el ámbito municipal». *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, Nueva Época, núm. 12 julio-diciembre 2014.
- TOSCANO GIL, Francisco. «Publicación de actos administrativos y protección de datos de carácter personal». *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 31 (2012). Iustel.
- TRONCOSO RAIGADA, Antonio. «Reutilización de información pública y protección de datos personales». *Revista General de Información y Documentación*, núm. 19 (2009), pp. 243-264.
- TRONCOSO RAIGADA, Antonio. «El derecho al olvido en Internet a la luz de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos Personales». *Datospersonales.org*, núm. 59-31 de octubre de 2012.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
14	TRAMITACIÓN	FA012 FA013 FA014 FA015

¿Cómo se ha de actuar si no se posee la información solicitada?
<p>Una vez presentada una solicitud de acceso a la información pública, resulta posible que el órgano o Administración que la haya recibido no se posea la información solicitada, y ello puede deberse a diferentes motivos y circunstancias, dando lugar asimismo a diferentes consecuencias y efectos jurídicos:</p> <p>A) La información solicitada no existe. Si la información solicitada, sencillamente, o bien no existe o bien no se ajusta al concepto de información pública en los términos definidos por el artículo 13 LTAIP (ver Ficha núm. 2), el sujeto obligado que reciba la solicitud podrá inadmitirla a trámite, mediante resolución motivada (ver Ficha núm. 6).</p> <p>B) La información no obra en poder del sujeto al que se dirige la solicitud, pero este conoce al que la posee. Conforme al artículo 19.1 LTAIP, «si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».</p> <p>C) La información no obra en poder del sujeto al que se dirige la solicitud, y tampoco se conoce al que la posee. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, y este desconoce, además, cuál es el órgano competente para resolver, inadmitirá a trámite la solicitud formulada, y ello mediante resolución motivada, en los términos del artículo 18.1 d) LTAIP (ver Ficha núm. 6).</p>

No obstante, aun en estos supuestos, la propia LTAIP impone al sujeto al que se haya dirigido la solicitud de acceso la obligación de indicar en la resolución por la que se resuelva la inadmisión el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2 LTAIP).

D) La información sí obra en poder del sujeto que recibe la solicitud, pero ha sido elaborada por otro órgano.

Por último, conforme al artículo 19.4 LTAIP, si la información solicitada obra en poder del sujeto que recibe la solicitud, pero ha sido elaborada o generada en su totalidad o parte principal por otro órgano o Administración, deberá remitirse a éste último la solicitud de acceso formulada, a fin de que decida sobre el acceso solicitado.

Cuestiones vinculadas

Si la solicitud de información se presenta en un registro de uno de los sujetos obligados, pero se dirige a otro distinto, ¿cómo se ha de actuar?

Resulta posible, dado que el artículo 16.4 LPAC prevé expresamente esta posibilidad, que una solicitud de acceso a la información pública dirigida a un determinado sujeto obligado se presente en el registro electrónico de otro sujeto, distinto al destinatario de la solicitud.

En este caso, se procederá a la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos presentados, en virtud de la interoperabilidad entre registros electrónicos que proclama el propio artículo 16.4 último párrafo LPAC (ver Ficha núm. 3).

Sin embargo, esta posibilidad no debe confundirse con aquellos supuestos en los que el interesado dirige su solicitud de información, erróneamente, a un sujeto en cuyo poder no obra la información solicitada, supuestos respecto de los cuales la propia LTAIP prevé los efectos indicados en sus artículos 18, apartado 1 letra d), y apartado 2, y 19.1.

El tiempo que transcurra desde la remisión de la solicitud a un sujeto obligado que no posee la información y su posterior remisión por parte de este al competente, ¿resulta computable a efectos del plazo máximo para dictar y notificar la resolución?

No. A este respecto, el artículo 20.1 LTAIP establece con nitidez que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso a la información pública se computará «desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver» (ver Ficha núm. 17).

Cuando la solicitud se remita al sujeto obligado que ha elaborado o generado la información solicitada, en los términos del artículo 19.4 LTAIP, ¿qué facultades posee dicho sujeto respecto de la solicitud? ¿qué alcance posee la facultad de decisión que se le atribuye?

El tenor literal del artículo 19.4 LTAIP permite diversas interpretaciones en torno al alcance de la facultad de decisión que se atribuye al órgano o Administración que haya elaborado o generado en su totalidad o parte principal la información solicitada.

B) TRAMITACIÓN

No obstante, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha entendido que en aquellas solicitudes que versen sobre información que, aun poseyéndose por el órgano destinatario de la solicitud, hayan sido elaboradas por otros sujetos obligados por la ley, deberán ser remitidas a los autores de las informaciones para su resolución, informando a los solicitantes de dicho traslado (Resolución 87/2016, de 7 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), debiendo procederse incluso a la retroacción del procedimiento al momento en el que se debió remitir la solicitud al órgano competente para resolver en el caso de aquel no se haya actuado en el sentido indicado.

Referencias

- Artículos 18.1.d), 18.2, 19.1 y 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
15	TRAMITACIÓN	FA016 FA017

¿Y si la información solicitada no se identifica de forma suficiente?

Si la solicitud de acceso no identifica de forma suficiente la información a la que pretende accederse, se requerirá al solicitante para que identifique o concrete adecuada y suficientemente la información que pretende solicitar, otorgándole un plazo de diez días para ello.

Además, el requerimiento de mejora de la solicitud incorporará dos indicaciones expresas dirigidas al solicitante:

- a) de una parte, se le advertirá de que de no concretar su solicitud en el plazo concedido al efecto, se le tendrá por desistido en su petición;
- b) de otra parte, se le comunicará la suspensión del plazo máximo para dictar resolución en tanto no subsane su solicitud, procediendo de conformidad con lo indicado.

Cuestiones vinculadas

El plazo de diez días que se otorga al solicitante para concretar la información que solicita, ¿hace referencia a días hábiles o naturales?

Por aplicación de las normas generales sobre el cómputo de plazos previstas en la normativa sobre procedimiento administrativo, al señalarse los plazos en días, se entiende que éstos son días hábiles, excluyéndose por tanto del cómputo los sábados, los domingos, y los declarados festivos, en los términos previstos por el artículo 30 LPAC.

En el supuesto de que el solicitante concrete la información a la que desea acceder, ¿en qué momento se reanuda el cómputo del plazo para dictar resolución en el procedimiento?

El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y proceder a su notificación se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento dirigido al solicitante para que concrete la información a la que desea acceder, y el efectivo cumplimiento de este requerimiento por parte del destinatario (artículo 22.1.a) LPAC, en relación con el artículo 68 de la misma ley), de modo que el cómputo del plazo indicado se reanudará el primer día hábil siguiente a aquel en el que tenga lugar la subsanación y concreción de la solicitud por parte del interesado.

Si la solicitud adolece de cualquier otro defecto, ¿qué tramitación ha de seguirse para su subsanación?

Como ya se ha indicado (ver Ficha núm. 4), el artículo 17.2 LTAIP establece que las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por cualquier medio que permite tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Por su parte, el artículo 68.1 LPAC prevé que cuando la solicitud que inicie un procedimiento no reúna los requisitos necesarios, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Por lo tanto, si la solicitud de acceso, al margen de no identificar de modo suficiente la información solicitada, no permite tener constancia de alguno de los restantes requisitos formales previstos por el artículo 17.2 LTAIP, deberá procederse conforme a lo previsto por el citado artículo 68.1 LPAC.

Si el interesado no concreta la información que solicita, ¿se da por concluido el procedimiento?

En efecto, conforme al artículo 19.2 LTAIP, si después de haber requerido al solicitante la subsanación de la solicitud formulada, este no identificara adecuadamente la información a la que pretende acceder en el plazo concedido al efecto, «se le tendrá por desistido» en su petición.

En análogo sentido se pronuncia el artículo 68.1 LPAC, si bien añadiendo la importante precisión de que la Administración deberá dictar resolución expresa también en estos supuestos, resolución que «consistirá en la declaración de la circunstancia (...) con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables» (artículo 21.1, párrafo segundo, LPAC), a lo que debe añadirse la

B) TRAMITACIÓN

indicación expresa acerca de «los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno» (artículo 88.3 LPAC).

Referencias

- Artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto de la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar:

- Artículos 22 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C) Resolución

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
16	RESOLUCIÓN	-

En las Entidades Locales, ¿qué órgano es el competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información pública?

La LTAIP no determina el órgano de la Administración Local que resulta competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública, limitándose a establecer en su artículo 21 que las Entidades Locales (como el resto de Entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Título I de la LTAIP) deberán:

- «integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna» (artículo 21.1 LTAIP); e
- identificar «claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso» (artículo 21.3 LTAIP).

Por este motivo, será la legislación de régimen local la que determine la competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública, debiendo tenerse presente en este sentido que el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye al Alcalde la competencia respecto de las atribuciones que «la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales», pronunciándose en análogo sentido los artículos 34.1.o) y 124.4.ñ) de la propia Ley 7/1985, respecto de las Diputaciones Provinciales y de los municipios de gran población, respectivamente.

En las ciudades de Madrid y Barcelona habrá que estar, además, a lo que disponen sus propias leyes reguladoras de su régimen municipal⁷.

7. Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, respectivamente.

Cuestiones vinculadas

La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública local, ¿resulta delegable?

Sí, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública es una competencia delegable, debiendo estarse a lo dispuesto con carácter general para el régimen de delegaciones en la legislación de régimen local.

En el ámbito de la Administración Local, ¿pueden crearse unidades especializadas de información como las previstas en el artículo 21.2 LTAIP para la Administración General del Estado?

Sí, en virtud de la potestad de autoorganización reconocida por el artículo 4.1 a) LRBRL, los municipios, provincias e islas pueden dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 21.1 LTAIP a través de unidades especializadas, a imagen de las previstas en el artículo 21.2 LTAIP para el ámbito de la Administración General de Estado.

¿Puede determinarse a través de Ordenanza la competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública?

El artículo 4.1.a) LRBRL reconoce a municipios, provincias e islas, las potestades reglamentarias y de autoorganización, por lo que, en efecto, resulta posible proceder por medio de Ordenanza a la determinación y concreción, en la Administración Local correspondiente, de los órganos encargados de conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

De hecho, no solo resulta posible sino también aconsejable establecer a través de la correspondiente Ordenanza, entre otros aspectos:

- la determinación de la unidad (o estructura administrativa equivalente) a la que corresponda la responsabilidad administrativa de conocer y tramitar las solicitudes de acceso a la información; y
- la concreción del órgano local (unipersonal o colegiado) al que corresponde la competencia para resolver dichas solicitudes.

En aquellas administraciones locales de gran población en las que por el tamaño de su organización exista una organización departamental muy desarrollada, la atribución competencial puede efectuarse por delegación de competencias.

Referencias

- Artículo 21, apartados 1 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículos 21.1 s), 34.1 o), y 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
17	RESOLUCIÓN	FA018

¿Cuál es el plazo máximo para resolver la solicitud?

La resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública deberá dictarse y notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver; no obstante, este plazo podrá ser ampliado por otro mes adicional, cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Cuestiones vinculadas

El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública, ¿puede modificarse (ampliarse o reducirse) por la legislación autonómica?

La legislación autonómica podrá reducir, pero en ningún caso ampliar, el plazo máximo previsto por el artículo 20.1 LTAIP para dictar y notificar la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública.

De hecho, son diversas las leyes autonómicas que ya han llevado a cabo dicha reducción del plazo para resolver y notificar, pudiendo citarse, a título de ejemplo, las previsiones contenidas en tal sentido por el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, o el artículo 30 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra.

Tales previsiones pueden igualmente incorporarse al ámbito de la Administración Local a través de la correspondiente Ordenanza.

¿Tiene alguna consecuencia jurídica el incumplimiento del plazo máximo previsto en la LTAIP para resolver y notificar la resolución?

De conformidad con el artículo 20.6 LTAIP, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave, pudiendo imponerse las sanciones correspondientes.

¿Es posible, por alguna circunstancia, suspender el plazo para dictar y notificar la resolución de un procedimiento de acceso a la información?

La LTAIP contempla dos supuestos en los que el plazo máximo previsto para dictar y notificar la resolución de un procedimiento de acceso puede ser suspendido:

- a) cuando se requiera al solicitante la subsanación o concreción de su solicitud de acceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 19.2 LTAIP (ver Ficha núm. 15); y
- b) cuando existiendo terceros, debidamente identificados, cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados, se les conceda un plazo para la formulación de las alegaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo previsto por el artículo 19.3 LTAIP (ver Ficha núm. 13).

Sin perjuicio de ello, conviene igualmente indicar que el artículo 22 LPAC establece los supuestos que, con carácter general, pueden producir la suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la correspondiente resolución, ya sea con carácter potestativo (apartado 1 del artículo 22 LPAC), ya sea con carácter necesario (apartado 2 del artículo 22 LPAC).

¿En qué supuestos y con qué requisitos el volumen o la complejidad de la información a suministrar justifican una ampliación del plazo máximo para resolver?

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 05/2015, ha entendido que procederá la ampliación del plazo máximo previsto legalmente para resolver y notificar cuando, o bien el volumen de datos o informaciones solicitados, o bien la dificultad de obtener o extraer los mismos, lo hagan necesario.

En todo caso, esta ampliación, por tratarse de una excepción al plazo general, deberá ser convenientemente justificada y motivada en relación al caso concreto, con expresión de las circunstancias concretas que la justifiquen, de sus causas materiales y de sus elementos jurídicos (Resolución 50/2015, de 13 de mayo, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). Asimismo, la comunicación al solicitante de la ampliación del plazo previsto, previamente al vencimiento del mismo, se configura como un requisito *sine qua non* para su eficacia (Criterio de Interpretación CI/005/2015, de 14 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

¿Puede ampliarse por algún otro motivo o circunstancia el plazo máximo previsto legalmente para dictar y notificar la resolución de un procedimiento de acceso a la información?

Además de cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo haga necesario, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento

de acceso podrá ampliarse igualmente, por aplicación de la normativa general sobre procedimiento administrativo, cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, en los términos previstos por los artículos 21.5 y 23.1 LPAC.

Esta ampliación tendrá igualmente carácter excepcional respecto del plazo general, no podrá acordarse por tiempo superior al establecido para la tramitación del procedimiento (esto es, no podrá acordarse por plazo superior a un mes), deberá ser motivada, y se acordará por el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor.

Contra la decisión por la que se acuerda la ampliación del plazo máximo establecido legalmente para resolver y notificar, ¿cabe la interposición de algún tipo de recurso o reclamación?

La LTAIP guarda silencio acerca de la posibilidad de interponer algún tipo de recurso o reclamación contra el acuerdo por el que se proceda a ampliar el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de acceso, contemplando la posibilidad expresa de interponer tales acciones únicamente respecto de «toda resolución expresa o presunta en materia de acceso» (artículo 24.1 LTAIP), de modo que la respuesta a la cuestión planteada parece ser negativa; esta conclusión se confirma por aplicación de la normativa general sobre procedimiento administrativo, en tanto que el artículo 23.2 LPAC prevé expresamente que «contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno».

En consecuencia, no resulta posible la interposición de ningún tipo de recurso o reclamación contra la decisión por la que se acuerde la ampliación del plazo máximo establecido legalmente para resolver y notificar la resolución de un procedimiento de acceso a la información pública (Resolución 211/2017, de 26 de mayo, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

¿A quién ha de notificarse la resolución del procedimiento de acceso a la información pública?

Una vez dictada resolución en el procedimiento de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.1 LTAIP, deberá cursarse notificación de la misma de tanto al solicitante, como a los terceros afectados que lo hayan solicitado expresamente.

No obstante, y aun siendo este el tenor legal, es más que razonable que la notificación que se lleve a cabo respecto a todos los interesados en el procedimiento, como garantía de su derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que la resolución afectase a alguno de sus derechos e intereses; en este sentido se manifiesta, por ejemplo, el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

¿Por qué medios ha de practicarse la notificación de la resolución que recaiga en un procedimiento de acceso a la información pública?

La LTAIP guarda silencio en torno a los medios que deben utilizarse para practicar la notificación de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de acceso a la información pública. A este respecto, el artículo 41 LPAC viene a regular las «condiciones generales para la práctica de las notificaciones», estableciendo en su apartado primero, como norma general, que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía».

Por lo que se refiere específicamente a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, como es el caso de los procedimientos de acceso a la información pública, el apartado 3 del propio artículo 41 LPAC establece las siguientes previsiones:

- la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por el solicitante;
- la notificación será necesariamente electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse por este medio con la Administración, en los términos del artículo 14 LPAC (ver Ficha núm. 4);
- cuando no resulte posible realizar la notificación por el medio señalado al efecto, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

¿En qué momento empieza a computarse el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar previsto por el artículo 20.1 LTAIP?

Conforme establece el propio artículo 20.1 LTAIP, este plazo deberá computarse «desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver», momento que constituirá el *dies a quo* para el cómputo del plazo de resolución.

En consecuencia con lo expuesto, en todos aquellos supuestos en los que la solicitud de acceso a la información se haya presentado en un lugar distinto al del registro del órgano competente para resolver (ya sea en los términos del artículo 16.4 LPAC (ver Ficha núm. 3), ya sea en los supuestos contemplados por el artículo 19 LTAIP (ver Ficha núm. 14), el plazo para resolver y notificar la resolución dictada no empezará a computarse desde el momento en el que se haya registrado aquella solicitud, sino desde el momento en el que la misma sea recibida por el órgano competente para su resolución.

Si concurre una causa de inadmisión a trámite de la solicitud de acceso a la información pública, ¿cuál es el plazo máximo para dictar la correspondiente resolución?

Las solicitudes de acceso a la información pública podrán inadmitirse a trámite, mediante resolución motivada, en los supuestos contemplados en el artículo 18

LTAIP (ver Ficha núm. 6) y en aquellos otros casos que hemos visto en esta guía; en tales casos, la LTAIP no prevé ningún plazo específico para dictar la oportuna resolución por la que se acuerda la inadmisión a trámite, de modo que cabría entender como aplicable el plazo máximo para dictar y notificar previsto por el artículo 20.1 LTAIP.

No obstante, como ejemplo de buena práctica, cabe indicar que diversas leyes autonómicas han previsto plazo más reducidos para dictar la resolución de inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información⁸, cuestión ésta que resulta igualmente susceptible de regulación a través de Ordenanza.

El plazo máximo para notificar la resolución que ponga fin un procedimiento de acceso a la información pública, ¿es el plazo máximo en el que, en su caso, debe concederse el acceso a la información solicitada?

No: aun en el caso en que la resolución sea estimatoria, en el sistema adoptado por la LTAIP existe una posible disociación entre el reconocimiento del derecho a acceder a la información pública y el efectivo acceso a la misma, de modo que ambos hechos pueden no ser coincidentes en el tiempo.

A este respecto, el artículo 22.1 LTAIP prevé específicamente que «cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días» (ver Ficha núm. 20).

Del mismo modo, el artículo 20.2 LTAIP establece que en aquellos supuestos en los que haya existido oposición de terceros, «el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2», esto es, «cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información».

Referencias

- Artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículos 21 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sobre la suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución:

- Artículo 19.2 y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁸ En este sentido, y a título ejemplificativo, véanse el artículo 46.2 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; o el artículo 30.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Sobre la ampliación del plazo máximo para dictar y notificar la resolución:

- Artículo 20.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Criterio Interpretativo 05/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Resolución 50/2015, de 13 de mayo, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Sobre los medios a emplear en la práctica de la notificación:

- Artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
18	RESOLUCIÓN	-

¿Qué efectos tiene el silencio administrativo?

De acuerdo con la LTAIP, una vez transcurrido el plazo de un mes (o hasta de dos meses, en el caso de que se haya acordado su ampliación) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa en el procedimiento de acceso a la información pública, se entenderá que la solicitud que lo inició ha sido desestimada, de modo que el silencio administrativo tendrá carácter negativo.

Cuestiones vinculadas

¿Qué consecuencias tiene el hecho de que el silencio administrativo sea negativo en el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública?

La primera consecuencia jurídica derivada de la desestimación de una solicitud de acceso a la información pública por silencio administrativo, es posibilitar al solicitante el acceso a la vía de recurso jurisdiccional contra esa resolución presunta desestimatoria, sin perjuicio de la previa y potestativa interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos del artículo 24.1 LTAIP (ver Ficha núm. 22 y Ficha núm. 23).

Junto a ello, y por aplicación de las normas generales de procedimiento administrativo, conviene recordar que la desestimación de la solicitud de acceso por silencio administrativo no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa (artículo 21.1 LPAC), resolución que podrá adoptarse sin vinculación alguna al sentido desestimatorio del silencio (artículo 24.3.b) LPAC).

Asimismo, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que termine el plazo para resolver el procedimiento de acceso, la Administración está

obligada a expedir de oficio un certificado acreditativo del silencio producido, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado pueda solicitar este certificado en cualquier momento, en cuyo caso el plazo de quince días hábiles se computará a partir del día siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para resolver (artículo 24.4 LPAC).

¿Qué efectos han previsto para el silencio administrativo las normas autonómicas de transparencia?

Muchas de las normas autonómicas en materia de transparencia han revertido los efectos del silencio administrativo en los procedimientos de acceso a la información pública, al prever efectos estimatorios para el mismo. Así, cabe citar, a título ejemplificativo:

- artículo 31.2 de la de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón;
- artículo 35.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña;
- artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; o
- artículo 30.2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra.

Referencias

- Artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
19	RESOLUCIÓN	FA009 FA019 FA020

¿Qué requisitos formales ha de reunir la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública?

En relación con los aspectos formales que han de observar las resoluciones de los procedimientos de acceso a la información pública, la LTAIP se limita a establecer que estas deberán motivarse cuando:

- denieguen el acceso;
- concedan el acceso parcial;
- concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada; y
- permitan el acceso habiendo existido oposición de un tercero.

En este último supuesto, además, la resolución incluirá indicación expresa al interesado de que el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que este se haya formalizado, o bien cuando habiéndose formalizado haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 20.2 LTAIP, en relación con el artículo 22.2 LTAIP).

Junto a estas escuetas previsiones contenidas en la LTAIP, debe tenerse presente igualmente que el artículo 88 LPAC regula con carácter básico el contenido de las resoluciones que pongan fin a todo procedimiento, de modo que habrá que atender a lo previsto en el citado precepto en aquello que resulte aplicable a la resolución concreta que se dicte para poner fin al procedimiento de acceso a la información pública.

Cuestiones vinculadas

Si la información a la que se pretende acceder se encuentra ya publicada, ¿es necesario dictar igualmente una resolución expresa?

Aun cuando la información a la que se pretende acceder se encuentre ya publicada, resulta igualmente necesario dictar una resolución expresa que ponga fin al procedimiento incoado; no obstante, en tales supuestos, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (artículo 22.3 LTAIP), esto es, podrá limitarse a indicar al solicitante la ubicación electrónica de la información solicitada.

Además de en los supuestos indicados, ¿existe algún otro supuesto en el que la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública deba ser motivada?

Sí. Por una parte, y efectuando un simple repaso a los preceptos de la LTAIP reguladores del procedimiento de acceso a la información pública, podemos citar los siguientes supuestos:

- En primer lugar, el artículo 15.3 LTAIP prevé que cuando la información solicitada pudiera contener datos de carácter personal, y estos no sean datos especialmente protegidos (en los términos del artículo 15.1 LTAIP) ni datos meramente identificativos (en los términos del artículo 15.2 LTAIP), «el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada», de modo que deberá explicitarse y motivarse adecuadamente el juicio de ponderación efectuado y el resultado derivado del mismo (ver Ficha núm. 13).
- En segundo lugar, de conformidad con el artículo 18.1 LTAIP, serán igualmente motivadas las resoluciones por las que se inadmita a trámite una solicitud de acceso a la información pública (ver Ficha núm. 6 y siguientes).
- Por su parte, el artículo 19.2 LTAIP prevé que «cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido» en su solicitud; esta declaración de desistimiento deberá producirse previa resolución que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68.1 LPAC «consistirá en la declaración de la circunstancia ... con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables», conforme al artículo 21.1, párrafo segundo, LPAC (ver Ficha núm. 15).
- Finalmente, el artículo 17.3 LTAIP prevé que en el supuesto de que el interesado exponga los motivos por los que solicita la información, estos «podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución», toma en consideración que deberá explicitarse mediante resolución motivada (ver Ficha núm. 5).

Por otra parte, y fuera de los supuestos contemplados en la LTAIP, el artículo 35 LPAC establece el régimen jurídico básico en torno a la motivación de los actos administrativos, de modo que si la resolución a dictar en el procedimiento

de acceso a la información pública se encuentra comprendida en alguno de los supuestos a los que se hace referencia en el citado precepto (por ejemplo, si la resolución se separa del criterio seguido en actuaciones precedentes (artículo 35.1, letra c), LPAC), resultará igualmente necesaria la motivación por preverlo la ley.

Si la información solicitada se haya afectada por alguno de los límites previstos por el artículo 14.1 LTAIP, ¿debe dictarse igualmente resolución? Y en su caso, ¿qué aspectos formales ha de reunir ésta?

Como se ha indicado (ver Ficha núm. 12), las materias contempladas en el artículo 14.1 LTAIP no constituyen límites absolutos sino que, por el contrario, el artículo 14.2 LTAIP advierte expresamente que la aplicación de los mismos deberá ser justificada y proporcionada a la finalidad de protección que estos persiguen, y ello en relación al caso concreto en el que se plantee su aplicación.

Tras efectuar el juicio de proporcionalidad al que se refiere el artículo 14.2 LTAIP, puede prevalecer bien el acceso, en los casos en los que concurra un interés público o privado superior que pueda justificarlo, bien la protección de la información solicitada. En ambos casos, el resultado del juicio de proporcionalidad deberá incorporarse a la resolución que se dicte (ya sea esta estimatoria o desestimatoria), resolución que será objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, una vez haya sido notificada a los interesados (artículo 14.3 LTAIP).

Por último, resta añadir que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites contemplados por el artículo 14.1 LTAIP, deberá indicarse esta circunstancia en la resolución por la que se desestime la solicitud (artículo 20.3 LTAIP).

Referencias

- Artículo 20, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D) Acceso

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
20	ACCESO	-

Una vez reconocido el derecho de acceso, ¿cómo se ha de suministrar la información solicitada?

Resuelta positivamente la solicitud de acceso a la información pública, la efectiva puesta a disposición del solicitante de la información se llevará a cabo, preferentemente, por medios electrónicos, salvo que ello no resulte posible, o cuando el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Cuestiones vinculadas

¿Cómo identifica el interesado el medio elegido para acceder a la información objeto de su solicitud?

El solicitante, entre otros aspectos, deberá hacer constar en su solicitud la modalidad elegida para acceder a la información solicitada, así como una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones, de conformidad y en los términos previstos en los párrafos c) y d) del artículo 17.2 LTAIP (ver Ficha núm. 4).

El acceso efectivo a la información pública, ¿coincide con el momento de notificar la resolución estimatoria de la solicitud?

No necesariamente, puesto que existe una disociación posible entre el reconocimiento del derecho a acceder a la información pública y el efectivo acceso a la misma.

De no producirse de forma simultánea a la notificación de la resolución, ¿cuál es el plazo máximo en el que puede materializarse el acceso a la información solicitada?

En estos supuestos, el inciso final del artículo 22.1 LTAIP establece que «cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días».

No obstante, y como supuesto excepcional, cuando en la tramitación del procedimiento haya existido oposición de tercero (ver Ficha núm. 13), el efectivo acceso a la información no podrá llevarse a cabo hasta que hayan transcurrido los plazos previstos por el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la interposición del recurso contencioso-administrativo sin que el mismo se haya formalizado, o bien habiéndose formalizado haya sido ya resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 LTAIP), circunstancia esta que deberá indicarse expresamente al interesado en la resolución, en los términos del artículo 20.2 LTAIP (ver Ficha núm. 19).

¿Puede concederse el acceso en una modalidad distinta a la solicitada?

En la solicitud que inicie el procedimiento, el solicitante deberá establecer «la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada» (artículo 17.2.b) LTAIP), indicación que determinará la forma concreta en la que ha de producirse el acceso afectivo a aquélla.

No obstante, resulta posible que el acceso a la información se materialice en una modalidad distinta a la indicada por el solicitante, si bien en tales supuestos el órgano competente para resolver deberá motivar esta circunstancia en su resolución, en los términos del artículo 20.2 LTAIP (ver Ficha núm. 19).

¿Resulta posible conceder un acceso parcial a la información solicitada?

Sí. A este respecto, el artículo 16 LTAIP establece expresamente que cuando la información solicitada se encuentre afectada por alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIP (ver Ficha núm. 12), pero dicho límite no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido, debiendo indicarse expresamente al solicitante que parte de la información ha sido omitida (artículo 16 LTAIP, inciso final).

En estos supuestos, además, la resolución que ponga fin al procedimiento deberá motivar adecuadamente que la aplicación de los límites, y por ende, la concesión de un acceso parcial a la información solicitada, ha sido justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto (artículos 14.2 y 20.2 LTAIP).

Si la información a la que se pretende acceder se encuentra ya publicada, ¿cómo se materializa el acceso a la misma?

Cuando la información a la que se pretende acceder se encuentre ya publicada, la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso indicará al solicitante cómo puede acceder a ella (artículo 22.3 LTAIP), mediante la indicación de la ubicación electrónica de la información solicitada. Este acceso debe ser preciso y suficientemente delimitado para que, sin esfuerzos desproporcionados, se pueda acceder fácilmente a la información. Así, por ejemplo, el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana

de la Comunidad Valenciana, establece que «si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información»; en este mismo sentido, resultaría igualmente adecuada la indicación de las palabras clave que se deben introducir en un buscador o plataforma para llegar al resultado final.

En el caso de que el acceso a la información no se produzca por medios electrónicos sino, por ejemplo, mediante la entrega de copia de documentos, ¿es posible exigir el pago de algún tipo de exacción?

Sí, y no solo en los supuestos de expedición de copias, sino también en aquellos supuestos en los que se facilite el acceso a la información en un formato diferente al original. En ambos casos, la LTAIP (aun reconociendo que el acceso a la información pública tiene carácter gratuito) permite «la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable» (artículo 22.4 LTAIP).

En este sentido, conviene recordar que el artículo 20.4.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permite a las Entidades Locales establecer una tasa por los documentos que expidan a instancia de parte, a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal, resultando la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria (artículo 9.2 de la Ley 8/1989).

Referencias

- Artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
21	ACCESO	-

¿Qué uso puede hacerse de la información obtenida a través de un procedimiento de acceso?

De conformidad con el Preámbulo de la LTAIP y con la doctrina emanada de las Resoluciones e Informes dictados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁹, la finalidad de transparencia que persigue de la Ley puede reconducirse a los siguientes objetivos:

- someter a escrutinio la acción de los responsables públicos;
- conocer cómo se toman las decisiones públicas;
- conocer cómo se manejan los fondos públicos; y
- conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por lo tanto, la información obtenida a través de un procedimiento de acceso podrá utilizarse para cualquiera de las finalidades enumeradas, que no constituyen sino el objetivo último de la propia LTAIP, la cual, por lo demás, no establece limitación alguna a este respecto.

Cuestiones vinculadas

¿Pueden hacerse públicos los datos obtenidos a través de un procedimiento de acceso a la información pública?

Como se ha indicado, los datos obtenidos como resultado de un procedimiento de acceso a la información pública podrán utilizarse para cualquiera de las finalidades

⁹ Por todos, véase el Criterio Interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

amparadas en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, lo que incluye indudablemente la posibilidad de hacer pública la información obtenida.

No obstante, y sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 15.5 de la propia LTAIP, «la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso».

En consecuencia, el tratamiento posterior de los datos de carácter personal obtenidos a través de un procedimiento de acceso a la información pública deberá ajustarse a las previsiones contenidas actualmente en el ordenamiento interno en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, desarrollada mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre¹⁰ (véase al respecto la Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña 17/2017, de 23 de enero).

Referencias

- Artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña 17/2017, de 23 de enero).

De aplicación a partir del 25 de mayo de 2018:

- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

¹⁰ Sin perjuicio de la actual vigencia de la legislación citada en materia de protección de datos de carácter personal, debe tenerse presente que a partir del próximo 25 de mayo de 2018 resultará aplicable el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

E) Impugnación

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
22	IMPUGNACIÓN	-

Una vez dictada resolución en un procedimiento de acceso a la información pública, ¿resulta posible la impugnación de la misma en vía administrativa?

Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa (artículo 24.1 LTAIP). Esta reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC (artículo 23.1 LTAIP).

Cuestiones vinculadas

En consecuencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ¿es el órgano encargado de conocer de las reclamaciones en vía administrativa interpuestas contra las resoluciones que recaigan en todo procedimiento de acceso a la información pública?

El artículo 24.1 LTAIP regula específicamente, como indica el propio precepto, la «reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno». No obstante, el apartado 6 del propio artículo 24 LTAIP establece que «la competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley».

Por su parte, la citada Disposición Adicional Cuarta LTAIP, en su apartado 1, establece que «la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá,

en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas»; no obstante, el apartado 2 de la misma Disposición Adicional Cuarta LTAIP establece una segunda posibilidad al respecto, al disponer que «las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias».

En consecuencia, del conjunto normativo expuesto cabe concluir que, en el ámbito de las Entidades Locales, la competencia para conocer de la reclamación en vía administrativa contra las resoluciones dictadas en un procedimiento de acceso a la información pública corresponderá, en función de la decisión que adopte la respectiva Comunidad Autónoma, bien al órgano independiente que determine esta, bien al propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno¹¹

Del mismo modo, las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en este último caso mediante la celebración de Convenio al efecto (Disposición Adicional Cuarta, apartado 3, LTAIP).

¿En qué plazo cabe interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIP?

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, si la resolución fuera expresa, o bien desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo en el caso de que la misma se interponga contra el acto presunto (artículo 24.2 LTAIP).

¿Qué tramitación seguirá esta reclamación?

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24.3 LTAIP, la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien el propio precepto establece expresamente, a través de su párrafo segundo, que «cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga» (artículo 24.3, párrafo segundo, LTAIP).

11 La relación de órganos competentes para conocer de las reclamaciones reguladas por el artículo 24 LTAIP, por Comunidades Autónomas, se encuentra disponible a través del siguiente enlace del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: http://www.consejo-detransparencia.es/ct_Home/consejo/enlaces_interes.html.

¿Cuál es el plazo máximo en el que la misma ha de ser resuelta?

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada (artículo 24.4 LTAIP).

Asimismo, conviene indicar que «las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados» (artículo 24.5 LTAIP).

Referencias

- Artículos 23 y 24, y Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto de la tramitación de las reclamaciones interpuestas:

- Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. «La reclamación ante los órganos de garantía del derecho de acceso a la información pública». *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 45 (2017).
- MARTÍN DELGADO, Isaac. «La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: un instrumento necesario, útil y ¿eficaz?». XI Congreso de la AEPDA. Las vías administrativas de recurso a debate. INAP, Madrid 2016.

FICHA NÚM.	FASE	FORMULARIO
23	IMPUGNACIÓN	-

<p>Una vez dictada resolución en un procedimiento de acceso a la información pública local, ¿resulta posible la interposición de algún recurso contra la misma?</p>
<p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.5 LTAIP, «las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24» de la propia LTAIP.</p>

<p>Cuestiones vinculadas</p>
<p>¿En qué norma se regula el recurso contencioso-administrativo que cabe interponer ante la resolución de un procedimiento de acceso a la información pública?</p> <p>Todas las cuestiones relativas a la interposición de un recurso en vía contencioso-administrativa contra una resolución recaída en un procedimiento de acceso a la información pública local se encuentran reguladas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).</p>
<p>¿En qué plazo cabe interponer el recurso contencioso-administrativo?</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 LJCA, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso a la información pública, si ésta fuera expresa;

- si el acto fuera presunto, de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo previsto por la LTAIP, se produzca dicho acto presunto (ver Ficha núm. 18). La jurisprudencia, no obstante, ha concluido que en estos supuestos, al haberse incumplido el plazo legal para resolver expresamente la solicitud, el plazo para recurrir permanece abierto «sine die» en tanto no se dicte resolución expresa.

¿Ante qué órgano jurisdiccional debe interponerse este recurso contencioso-administrativo?

Siguiendo las previsiones contenidas en la Ley 29/1998, «los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta Ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico» (artículo 8.1 LJCA).

En cuanto a la competencia territorial, habrá que estar igualmente a lo dispuesto por el artículo 14 LJCA.

Asimismo, conviene indicar que si el recurso se interpusiera contra la resolución de la reclamación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o el órgano autonómico equivalente, habrá que estar nuevamente a lo que indiquen las normas procesales; actualmente, contra las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno puede interponerse el recurso ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

Por lo que se refiere exclusivamente al acceso a la información pública, ¿qué efectos produce la interposición de un recurso-contencioso administrativo contra la resolución dictada?

Sin perjuicio de las consecuencias procesales que comporta la interposición de todo recurso contencioso-administrativo (en los términos del Título IV LJCA), en el ámbito estricto del acceso a la información pública, la interposición de un recurso contencioso-administrativo determina la imposibilidad de materializar el acceso a la información solicitada en el caso de que haya existido oposición de tercero a la solicitud formulada, en tanto no se resuelva el mismo confirmando el derecho a recibir la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 22.2 LTAIP (ver Ficha núm. 20).

Referencias

- Artículos 20.5 y 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Respecto a los efectos que comporta la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el ámbito del acceso a la información pública:

- Artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- CANCIO, Raúl. C. «Incidencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los nuevos procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en la Ley de garantía de la unidad de mercado y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno». *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 36 (mayo 2015).

Formularios

Relación de formularios asociados

FA001	Solicitud de acceso a la información pública
FA002	Comunicación al solicitante de inicio del procedimiento
FA003	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información en curso de elaboración o publicación
FA004	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información auxiliar o de apoyo
FA005	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por requerir su divulgación una acción de reelaboración
FA006	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por ser manifiestamente repetitiva
FA007	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por poseer un carácter abusivo no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la Ley 19/2013
FA008	Desestimación de la solicitud de acceso a la información pública por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 [INCLUIR LA LETRA QUE PROCEDA], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativo a [INDICAR EL LÍMITE QUE CORRESPONDA DE LOS ENUNCIADOS EN DCHO APARTADO].
FA009	Concesión de acceso parcial a la información solicitada
FA010	Comunicación a terceros afectados con indicación del plazo para formular alegaciones
FA011	Comunicación al solicitante de la suspensión del plazo para resolver durante el plazo concedido a los terceros afectados para formular alegaciones
FA012	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no poseer tal carácter la información solicitada

FA013	Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración poseedora de la misma, dando cuenta de ello al solicitante
FA014	Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no disponer de la información solicitada, con desconocimiento del sujeto que la posee
FA015	Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración autora de la misma, dando cuenta de ello al solicitante
FA016	Requerimiento de [concreción de la información solicitada/subsanación de la solicitud formulada]
FA017	Resolución de desistimiento por falta de [concreción de la información solicitada/subsanación de la solicitud formulada]
FA018	Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar
FA019	Concesión de acceso en un formato o modalidad distinta a la solicitada
FA020	Concesión de acceso habiendo existido oposición de tercero

FA001	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-------	--

1. IDENTIFICACIÓN.				
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NIF/NIE:		
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:			TELÉFONO	
ELECCIÓN DEL MEDIO DE RELACIÓN:				
<input type="checkbox"/> Medios electrónicos <input type="checkbox"/> Medios NO electrónicos				
1. A. MEDIOS ELECTRÓNICOS:				
1. B. DIRECCIÓN POSTAL:				
CALLE/AVENIDA/PLAZA:		NÚMERO:	PISO:	PUERTA:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	PAIS:	CÓDIGO POSTAL:	
¿Actúa en nombre propio o en representación de otro?				
<input type="checkbox"/> En nombre propio <input type="checkbox"/> En representación del solicitante				
DATOS DEL REPRESENTANTE:				
<input type="checkbox"/> Persona física Apellidos y nombre: NIF:				
<input type="checkbox"/> Persona jurídica Razón social: CIF:				
2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN				
Exponga el contenido de su solicitud:				

DECLARO: bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en el presente formulario.

En [MUNICIPIO], a [DÍA] de [MES] de [AÑO].

AVISO LEGAL. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el/la interesada queda informado de la incorporación de sus datos a un fichero informatizado existente en este Ayuntamiento destinado exclusivamente al tratamiento de la información incorporada a su expediente. Los eventuales destinatarios de dicha información son las Administraciones y los organismos públicos propietarios de datos e informaciones relevantes para la resolución de la misma que no figuran en el presente formulario o en la documentación aportada junto con el mismo por el/la interesada. El responsable del citado fichero es este Ayuntamiento, ante el cual podrá ejercitar el/la interesada sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante escrito que deberá ser dirigido a esta Administración.

FA002	COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
-------	--

Con fecha [FECHA] se ha recibido en este Ayuntamiento escrito presentado por Ud. solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por este motivo, por medio del presente PONGO EN SU CONOCIMIENTO:

- Que el órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].
- Que su solicitud deberá ser resuelta y notificada en el plazo máximo de [(max. UN (1) mes)], a contar desde el día siguiente al de su recepción por este Ayuntamiento, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la ampliación del mismo en los supuestos previstos por el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Que llegado el plazo para resolver, si no se hubiera notificado la resolución del procedimiento, podrá entender desestimada su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA003	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN EN CURSO DE ELABORACIÓN O PUBLICACIÓN
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración ...».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] se encuentra actualmente en curso de elaboración por parte del [DEPARTAMENTO], sin que resulte posible acceder a la misma previsiblemente hasta [FE-

CHA PREVISTA], resultándole por ello de aplicación las previsiones contenidas en el precepto reproducido en el párrafo anterior.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Dicha información se encuentra en proceso de elaboración por parte del [DEPARTAMENTO] y, previsiblemente, se encontrará disponible [FECHA PREVISTA].

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA004	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN AUXILIAR O DE APOYO
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a través de su Criterio Interpretativo 6/2015 ha entendido igualmente que «es el carácter

auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013», de modo que «es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] información de carácter auxiliar o de apoyo, por lo que de acuerdo con lo expuesto procede su inadmisión.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución a la vista del citado criterio interpretativo y demás doctrina administrativa)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA005	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR REQUERIR SU DIVULGACIÓN UNA ACCIÓN DE REELABORACIÓN
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración, por [MOTIVACIÓN/resultar necesario elaborar expresamente una respuesta haciendo

uso de diversas fuentes de información/carecer esta Administración de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información solicitada, resultando por ello imposible proporcionar la misma], en los términos indicados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 7/2015.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución a la vista del citado criterio interpretativo y demás doctrina administrativa)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA006	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR SER MANIFIESTAMENTE REPETITIVA
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1, letra e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... e) Que sean manifiestamente repetitivas ...».

En este sentido, la solicitud de información formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] puede considerarse como manifiestamente repetitiva, dado que

[(A) se aprecia una coincidencia con otra/s presentada/s anteriormente por el mismo/los mismos solicitante/s, la/s cual/es ha/n sido ya

resuelta/s positivamente, sin que exista ninguna modificación real/legal respecto de la información ya facilitada]

[(B) se aprecia una coincidencia con otra/s presentada/s anteriormente por el mismo/los mismos solicitante/s que ya ha/n sido rechazada/s (B.1) por aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 [INDICAR] (B.2) por la concurrencia de alguna de las restantes causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la Ley 19/2013 [INDICAR]]

[(C) coincide con otra/s dirigida/s a esta misma Administración en períodos de tiempo inferiores a los plazos previstos por la Ley 19/2013, de tal modo que la/s solicitud/es presentada/s anteriormente se encuentra/n todavía en curso de tramitación]

[(D) OTROS MOTIVOS [INDICAR]]

(se determinará cualesquiera de estas u otras circunstancias que en el caso concreto sirvan de motivación a la resolución de inadmisión, consignándose asimismo cuantas circunstancias de detalle sean precisas a la vista del citado criterio interpretativo y demás doctrina administrativa)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA007	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR POSEER UN CARÁCTER ABUSIVO NO JUSTIFICADO EN LA FINALIDAD DE TRANSPARENCIA QUE PERSIGUE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE.
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1, letra e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... e) Que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley ...».

En este sentido, la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] tiene un carácter abusivo, no justificado por la finalidad de transparencia que persigue la Ley 19/2013, en tanto que dicha solicitud

- [(A) para ser atendida, requiere un tratamiento que obliga a paralizar/menoscaba el resto de la gestión municipal, impidiendo la atención justa y equitativa del servicio público, existiendo una notable desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla]
- [(B) persigue de forma clara y evidente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al Ayuntamiento]
- [(C) supone un riesgo para los derechos de terceros]
- [(D) resulta contraria a las normas, las costumbres y/o la buena fe]
- [(E) no puede ser reconducida a ninguna de las finalidades de transparencia contempladas en la Ley 19/2013]
- [(E) tiene por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública, en los términos del artículo 13 LTAIP]
- [(F) tiene por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal, o de una falta administrativa]
- [(G) OTROS MOTIVOS [INDICAR]]

(se determinará cualesquiera de estas u otras circunstancias que en el caso concreto sirvan de motivación a la resolución de inadmisión, consignándose asimismo cuantas circunstancias de detalle sean precisas a la vista del citado criterio interpretativo y demás doctrina administrativa)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la noti-

ficación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA008	DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR APLICACIÓN DEL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14.1 [INCLUIR LA LETRA QUE PROCEDA], DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, RELATIVO A [INDICAR EL LÍMITE QUE CORRESPONDA DE LOS ENUNCIADOS EN DCHO APARTADO].
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 14.1, letra [X], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: ... [INDICAR LÍMITE]».

La solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] puede suponer un perjuicio para [INDICAR LÍMITE], en los términos del precepto transcrito. No obstante, los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se configuran como límites absolutos, sino que su aplicación ha de ser proporcionada a su objeto y finalidad de protección atendiendo a las circunstancias del caso concreto, por lo que previamente a dictarse la presente resolución se ha llevado a cabo un juicio de proporcionalidad entre los intereses concurrentes, sin que del mismo haya resultado la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

TERCERO. El artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida».

No obstante, no cabe tampoco conceder un acceso parcial a la información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], en tanto que la información resultante de la omisión de la información afectada por el límite previsto en el artículo 14.1 [INDICAR LA LETRA QUE PROCEDA], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, resulta ser una información carente de sentido.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Desestimar la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por aplicación del límite previsto por el artículo 14.1, letra [X], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a [INDICAR], en los términos indicados en los fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la

notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA009	CONCESIÓN DE ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 14.1, letra [X], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: ... [INDICAR LÍMITE]».

La solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] puede suponer un perjuicio para [INDICAR LÍMITE], en los términos del precepto transcrito. No obstante, los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se configuran como límites absolutos, sino que por el contrario cuan-

do no afecten «a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido», debiendo «indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida», conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Ley 19/2013.

En este sentido, una parte de la información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] se haya afectada por el límite previsto por el artículo 14.1 [INDICAR LA LETRA QUE PROCEDA], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativo a [INDICAR], si bien previa omisión de la información afectada por dicho límite resulta posible conceder un acceso parcial al resto de la misma.

La información que ha sido suprimida se hallaba en los espacios existentes entre las siguientes marcas [INDICAR].

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Conceder un acceso parcial a la información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] previa omisión de la información afectada por el límite previsto en el artículo 14.1 [INDICAR LA LETRA QUE PROCEDA], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA010	COMUNICACIÓN A TERCEROS AFECTADOS CON INDICACIÓN DEL PLAZO PARA FORMULAR ALEGACIONES
-------	--

Con fecha [FECHA] se ha recibido en este Ayuntamiento una solicitud de acceso a la información pública relativa a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El acceso a dicha información puede afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, entre los que Ud. se encuentra. En tales supuestos, el artículo 19.3 de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que deberá concederse a tales terceros un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Por todo cuanto antecede, por medio del presente PONGO EN SU CONOCIMIENTO:

- Que dispone Ud. de un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del presente, para que realizar las alegaciones que estime oportunas y más convenientes a su derecho, las cuales serán tenidas en cuenta por este Ayuntamiento al resolver la solicitud formulada.

Lo que le comunico, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA011	COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER DURANTE EL PLAZO CONCEDIDO A LOS TERCEROS AFECTADOS PARA FORMULAR ALEGACIONES
-------	---

Con fecha [FECHA] se ha recibido en este Ayuntamiento una solicitud de acceso a la información formulada por Ud., relativa a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El acceso a dicha información puede afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados. En tales supuestos, el artículo 19.3 de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, exige que se conceda a tales terceros un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informando de esta circunstancia al solicitante, «así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación».

Por todo cuanto antecede, por medio del presente PONGO EN SU CONOCIMIENTO:

- Que con esta misma fecha se ha procedido a dar conocimiento de la información por usted solicitada a los terceros afectados debidamente identificados, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones.
- Que el plazo para dictar resolución queda suspendido hasta que se hayan recibido las alegaciones de los terceros afectados o bien hasta que transcurra el plazo de quince días hábiles concedido al efecto.

Lo que le comunico, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA012	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR NO POSEER TAL CARÁCTER LA INFORMACIÓN SOLICITADA
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Por el contrario, no responde al concepto de información pública definido por el precepto transcrito [seleccionar el supuesto que corresponda, entre

otros supuestos, que se trate de información acerca de cómo llevar a cabo un determinado trámite administrativo, ni las consultas sobre el funcionamiento habitual de la Administración, ni las relativas a la determinación de la normativa que resulta aplicable en un determinado expediente o actividad administrativa, ni las que exigen motivaciones adicionales sobre actos ya dictados, ni la formulación de quejas o sugerencias].

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por no responder al concepto de «información pública» definido por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA013	REMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA ADMINISTRACIÓN POSEEDORA DE LA MISMA, DANDO CUENTA DE ELLO AL SOLICITANTE
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] no obra en poder de este Ayuntamiento, sino que se encuentra en poder de [ADMINISTRACIÓN POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN] al estar relaciona-

da con una competencia suya, por lo que procede remitir la solicitud formulada a dicha Administración.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Remitir a [ADMINISTRACIÓN POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN] la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] de conformidad con lo previsto por el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Dar cuenta del presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], para su conocimiento y a los efectos oportunos.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA014	INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR NO DISPONER DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON DESCONOCIMIENTO DEL SUJETO QUE LA POSEE
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 18.1, letra d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente», añadiendo el apartado segundo del mismo artículo 18 de la Ley 19/2013 que en tales supuestos «... el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] no obra en poder de este Ayuntamiento, desconociéndose igualmente el órgano o Administración que puede resultar competente para su resolución; si bien, atendiendo al contenido de la solicitud formulada, dicho órgano puede resultar ser [ADMINISTRACIÓN PREVISIBLEMENTE COMPETENTE].

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en virtud de la cual se pretendía el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A juicio de este Ayuntamiento, [la Administración/el órgano] que, previsiblemente, puede ostentar la competencia para conocer y resolver acerca de dicha solicitud es [ADMINISTRACIÓN/ÓRGANO PREVISIBLEMENTE COMPETENTE].

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA015	REMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA ADMINISTRACIÓN AUTORA DE LA MISMA, DANDO CUENTA DE ELLO AL SOLICITANTE
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, subsanación, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 87/2016, de 7 de junio, ha precisado que en tales supuestos debe remi-

tirse la solicitud al autor de la información, para que sea este quien resuelva la solicitud de acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] aun obrando en poder de este Ayuntamiento, ha sido elaborada [EN SU TOTALIDAD/EN SU PARTE PRINCIPAL] por [ADMINISTRACIÓN AUTORA DE LA INFORMACIÓN], por lo que, de conformidad con lo indicado, procede darle traslado de aquella solicitud para que resuelva sobre el acceso.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Remitir a [ADMINISTRACIÓN AUTORA DE LA INFORMACIÓN] la solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA016	REQUERIMIENTO DE [CONCRECIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA/SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA].
-------	---

Con fecha [FECHA] se ha recibido en este Ayuntamiento una solicitud de acceso a la información pública formulada por Ud., al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si bien dicha solicitud no identifica suficientemente [la información a la que pretende acceder/OTRAS CARENCIAS U OMISIONES DE LA SOLICITUD], por lo que resulta necesario proceder a su [concreción/subsanación].

El artículo 19.2 de la propia Ley 19/2013 establece que «cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución»; en análogo sentido se pronuncia el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, se le remite el presente requerimiento a fin de que en el plazo de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su recepción proceda a [identificar de forma suficiente la información a la que pretende acceder/subsanar los siguientes aspectos de su solicitud: [INDICAR LA CARENCIA U OMISIÓN DE LA SOLICITUD].

De no proceder en el sentido indicado en el plazo concedido al efecto, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables, en los términos del artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, se le comunica que queda suspendido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de su solicitud, durante el tiempo que medie

entre la notificación del presente y su efectivo cumplimiento por su parte, o en su defecto, por el plazo de diez (10) días hábiles concedido.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA017	RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE [CONCRECIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA/SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA]
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Con fecha [FECHA] se remite a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] por parte de este Ayuntamiento requerimiento para la [concreción de la información solicitada/subsanación de la solicitud formulada]; consta en el expediente la práctica de la notificación en fecha [FECHA].

TERCERO. Habiendo transcurrido el plazo conferido al efecto, y hasta la fecha de hoy, no consta que por parte de [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] se haya procedido a [concretar de la información solicitada/subsanar de la solicitud formulada].

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución»; en análogo sentido se pronuncia el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] no identificaba suficientemente [la información a la que pretende acceder/OTRAS CARENCIAS U OMISIONES DE LA SOLICITUD], por lo que se procedió a formular requerimiento de [concreción/subsanación] sin que el mismo haya sido atendido en el plazo de DIEZ (10) días hábiles establecidos al efecto, por lo que de conformidad con el precepto transcrito procede declarar el desistimiento de la solicitud formulada.

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Declarar el desistimiento de [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] a la solicitud de acceso a la información pública formulada, al haber transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles concedido para la [concreción de la información a la que pretende acceder/subsanación de la solicitud formulada] sin que se haya procedido conforme a lo indicado, de conformidad con lo previsto por el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA018	ampliación del plazo máximo para resolver y notificar
-------	---

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

«La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] requiere de una ampliación del plazo máximo previsto para su resolución y notificación, habida cuenta de su [complejidad/volumen], puesta/o de manifiesto por las siguientes circunstancias:

- [INDICACIÓN DE LAS CAUSAS DE COMPLEJIDAD VOLUMEN]
- [INDICACIÓN DE LAS CAUSAS DE COMPLEJIDAD VOLUMEN]
- [INDICACIÓN DE LAS CAUSAS DE COMPLEJIDAD VOLUMEN]

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Ampliar el plazo máximo previsto para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] en [PLAZO AMPLIACIÓN (MÁX. UN MES)], por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Notificar el presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA019	CONCESIÓN DE ACCESO EN UN FORMATO O MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA] en [FORMATO O MODALIDAD INDICADA POR EL SOLICITANTE] al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que «serán motivadas las resoluciones que ... concedan el acceso ... a través de una modalidad distinta a la solicitada ...», de donde cabe inferir la posibilidad de conceder el acceso aun cuando no resulte posible hacerlo en la modalidad indicada por el solicitante.

La información solicitada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] mediante [FORMATO O MODALIDAD INDICADA POR EL SOLICITANTE],

no resulta accesible en el [formato/modalidad] indicado/a debido a que [CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN EL ACCESO EN LA FORMA SOLICITADA], no resultando tampoco posible la conversión de la información a dicho [formato/modalidad], si bien sí cabe conceder el acceso a la misma en [FORMATO O MODALIDAD EN LA QUE SE CONCEDE EL ACCESO]

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] relativa a [INFORMACIÓN SOLICITADA], concediendo el acceso a la misma en [FORMATO O MODALIDAD EN LA QUE SE CONCEDE EL ACCESO], por no resultar posible el acceso en los términos indicados por el/la solicitante por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS], para su conocimiento y a los efectos oportunos.

TERCERO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente Sesión que éste celebre.

CUARTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]

FA020	CONCESIÓN DE ACCESO HABIENDO EXISTIDO OPOSICIÓN DE TERCERO
-------	--

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha [FECHA] se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] solicitando el acceso a [INFORMACIÓN SOLICITADA], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Existiendo terceros debidamente identificados, con fecha [FECHA] se concedió a los mismos un plazo de QUINCE (15) días hábiles para la formulación de alegaciones a la solicitud formulada, en el transcurso del cual se formularon las siguientes:

- [TERCERO – FECHA – CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN]
- [...]

(podrán existir más antecedentes si existe alguna otra circunstancia que expresar, como la motivación que se haya incluido en la solicitud, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano municipal competente para resolver la solicitud es [ÓRGANO COMPETENTE] en virtud de lo previsto por el artículo [ESPECIFICAR LA NORMA Y PRECEPTO QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA O LA DELEGACIÓN EN VIRTUD DE LA QUE SE EJERZA LA COMPETENCIA].

SEGUNDO. El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que

«serán motivadas las resoluciones que ... permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero», debiendo en este caso indicarse al solicitante que el acceso efectivo a la información solicitada solo podrá tener lugar «cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información» (artículos 20.2 y 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

A tal fin, por este Ayuntamiento se ha llevado a cabo un juicio de ponderación entre los intereses particulares manifestados por los terceros afectados, y el interés público en la divulgación de la información, apreciándose la concurrencia de un interés público superior que justifica el acceso, por cuanto que:

- [CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO DETERMINANTES DE LA PONDERACIÓN]
- [...]

(se añadirán todas aquellas circunstancias de detalle que sean precisas para entender suficientemente motivada la resolución)

RESUELVE/ACUERDA

PRIMERO. Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] relativa a [INFORMACIÓN SOLICITADA], de conformidad con lo previsto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. Comunicar a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] que el acceso efectivo a la información solicitada solo podrá tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

TERCERO. Dar traslado del presente acto a [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS] así como al resto de interesados en el expediente, con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar cuenta del presente acto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente Sesión que éste celebre.

QUINTO. Contra el presente acto cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien reclamación potestativa ante el Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

[EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER]

Fdo.: [D./DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS]



GUÍA PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

La presente guía de procedimiento está especialmente pensada para servir de herramienta de apoyo para el profesional del ámbito público local encargado de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La obra, elaborada por el grupo de trabajo de acceso a la información pública de la Red de Entidades por la Transparencia y la Participación Ciudadana de la FEMP, ofrece sencillos y prácticos consejos para la tramitación de este procedimiento, siguiendo un formato sencillo de pregunta/respuesta. La obra se completa, además, con una serie de modelos de formularios para la realización de trámites y con múltiples referencias normativas y bibliográficas de gran utilidad para el gestor. Esperamos que esta obra cumpla con su propósito inicial de servir de guía práctica para una gestión eficaz del procedimiento de acceso en el ámbito local.

C. M.: 71245

ISBN: 978-84-9177-759-5



9 788491 777595